

12/22

dictamen

Sobre el Anteproyecto de Ley
de Infancia y Adolescencia

Bilbao, 30 de septiembre de 2022



CES
EGAB

Consejo Económico
y Social Vasco

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte
Arazoetarako Batzordea

Dictamen 12/22

I.- ANTECEDENTES

El 2 de setiembre de 2022 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales, solicitando informe sobre el “*Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia*”, según lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco.

El objetivo de esta nueva norma, tal y como señala su artículo primero, es triple:

- a) Garantizar a todos los niños, las niñas y adolescentes que residan o se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco el ejercicio de los derechos y libertades que les reconoce el ordenamiento jurídico.
- b) Determinar las acciones que, desde un enfoque de corresponsabilidad, deben desarrollar los poderes públicos en los diferentes ámbitos sectoriales de la acción pública, con el fin de alcanzar el objetivo establecido en el apartado anterior.
- c) Definir los principios de actuación y establecer el marco competencial correspondiente al conjunto de las actuaciones de promoción, prevención, atención y protección, así como las estructuras de coordinación, colaboración y participación.

De manera inmediata fue enviada copia del documento a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitieran sus propuestas y opiniones y dar traslado de estas a la Comisión de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco. El 26 de setiembre de 2022 se reúne la Comisión de Desarrollo Social y, a partir de los acuerdos adoptados, se formula el presente Proyecto de Dictamen para su elevación al Pleno del Consejo de 30 de setiembre donde se aprueba por unanimidad.

II.- CONTENIDO

El “*Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia*” se compone de exposición de motivos y un total de 339 artículos, distribuidos en un título preliminar y once específicos, seguidos de quince disposiciones adicionales, dos transitorias, una disposición derogatoria y siete finales.

Explica la exposición de motivos que, siguiendo con la tendencia general a nivel internacional, la presente Ley de Infancia y Adolescencia reviste un carácter integral y apuesta por una ordenación completa y sistemática de la materia. Esto es, regula y desarrolla, en un único texto articulado, y dentro de las competencias atribuidas a la CAPV, todas las cuestiones referidas a la infancia y la adolescencia; y, fundamentalmente, aquellas destinadas a asegurar y proteger el ejercicio de sus derechos.

Partiendo de ese presupuesto, se proporciona un marco de referencia coherente con el resto del ordenamiento jurídico (estatal, de la Unión Europea e internacional), que facilite su conocimiento y comprensión. Y, consecuentemente, facilite la actuación de las administraciones públicas vascas sobre las que recae la aplicación de la norma y clarifique la toma de decisiones de las personas, agentes y profesionales obligados a su cumplimiento, pero también de la propia sociedad en su conjunto, en especial, de la población infantil y adolescente.

Así, la fragmentación normativa únicamente contribuía a generar confusión, dificultades o dudas de aplicación de la norma en situaciones concretas, dando lugar a interpretaciones y respuestas diversas, ante una misma cuestión, en función de si se tomaban en consideración determinadas disposiciones

normativas de forma individual y exclusiva, o puestas en relación con disposiciones específicas conexas, insertas en otros cuerpos legislativos; circunstancias todas estas que han ocasionado incertidumbre y problemas de certeza e inseguridad jurídica.

Desde esas premisas, el contenido de la ley se aborda desde un enfoque global, de carácter multidisciplinar y transversal, y primando la acción preventiva, en especial, frente a cualquier forma de violencia, y fortaleciendo la participación infantil, no solo en el marco de los procedimientos, sino también en otros espacios de trabajo colaborativo.

Con la presente ley se aprueba un nuevo marco jurídico de referencia en la Comunidad Autónoma, en lo que se refiere a la infancia y la adolescencia, que no está centrado únicamente en la protección de las personas menores de edad, sino que avanza en el reconocimiento, la promoción, la prevención y la restauración o restitución de sus derechos, en los distintos ámbitos de la vida, tanto de la esfera pública como privada, en los que se desarrollan (educativo, sanitario, familiar, social, judicial, etc.). Asimismo, esta ley también actúa frente a cualquier comportamiento o forma de violencia, con independencia del entorno (familiar, social, educativo, etc.) en el que se produzca, de la persona que la ejerza y de si el acto violento es esporádico, habitual o continuado en el tiempo.

Estamos, a su vez, ante una ley vertebradora de los derechos de las personas menores de edad, que reconoce y consagra la infancia y la adolescencia como un ámbito material autónomo, de carácter eminentemente trasversal, y que presenta múltiples facetas que lo conectan, de forma especial, con diversos ámbitos competenciales (servicios sociales, salud, educación, justicia, ocio y tiempo libre...) con los que, necesariamente, debe coordinarse. En línea con ello, en ningún caso se concibe a la infancia y la adolescencia como una materia subsumida dentro de otros ámbitos competenciales con los que tradicionalmente ha mantenido una íntima relación, como es el correspondiente a la asistencia social, y con el que se tiende a conectar a la acción pública dirigida a las personas menores de edad, cuando no a identificarla con ella.

Por tanto, la infancia y la adolescencia se conceptúa como un ámbito material propio, dentro del cual se incardinan distintas materias que afectan e inciden en la población infantil y adolescente, en el ejercicio efectivo de sus derechos, como puede ser la atención temprana, la adopción internacional, la protección de menores en situación de desprotección o la intervención socio-educativa de menores en conflicto con la ley penal.

Esta ley, en coherencia con los estándares, postulados y principios internacionales y europeos, avanza en el reconocimiento de las personas menores de edad como sujetos titulares de derechos, y no sólo como sujetos merecedores de protección. Para la consecución de esa finalidad, parte de la filosofía de que la mejor forma de garantizar, social y jurídicamente, la protección a la infancia y la adolescencia es promover su autonomía como sujetos, desde las primeras etapas de la vida, impulsando y fomentando el establecimiento de las condiciones necesarias para facilitar y garantizar el efectivo ejercicio y disfrute de sus derechos; y, en iguales términos, asegurar su desarrollo físico y psicológico –incluyendo el área emocional, cognitiva, social y afectivo-sexual–, de forma plena y armónica.

La presente ley tiene por objeto una regulación normativa sistemática, completa, coherente y actualizada, construida sobre los principios básicos de prevalencia del interés superior de la persona menor de edad; integralidad; transversalidad de la infancia en todas las políticas; corresponsabilidad de la sociedad en su conjunto, del sector privado y de los propios poderes públicos; y participación infantil y adolescente, y ciudadanía activa.

Atendiendo a dichos principios, y con el horizonte de garantizar y proteger el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes, proyecta su contenido en torno a cuatro grandes ejes de intervención: la promoción, la prevención y detección, la atención y protección, y la recuperación integral de la persona menor de edad, a través de la cual se persigue no sólo la reparación del daño sino también la restitución de los derechos vulnerados. Todas estas áreas en las que deberá desenvolverse la actuación pública, sumadas en su conjunto, estructuran una atención integral y multisectorial a la infancia y la adolescencia, y contribuyen a reafirmar el carácter integral de la ley.

En estrecha relación con ello, la ley pone de relieve la necesidad de que todas las administraciones públicas mantengan una actitud vigilante en la prevención de contextos, situaciones o conductas que pueden dificultar, perjudicar o vulnerar el adecuado desarrollo físico y psicológico –incluyendo el área emocional, cognitiva, social y afectivo-sexual– de las personas menores de edad, y el ejercicio real de sus derechos, con independencia de cuál sea su origen, y con el objetivo de poder anticiparse a las mismas, mediante la detección precoz, y así poder evitar su aparición o limitar las consecuencias negativas que deriven de dichas situaciones, su gravedad o su duración.

Asimismo, esta ley realiza un importante esfuerzo para reforzar el contenido sustantivo de derecho de participación de los niños, las niñas y adolescentes, y dedica una parte importante de su articulado a habilitar medidas que faciliten y propicien su participación efectiva en relación con aquellos asuntos de la vida pública que les conciernen; y, en especial, en el diseño y la planificación de las políticas públicas que les afecten a sus derechos.

Por último, se aprovecha la oportunidad que proporciona el nuevo escenario legislativo estatal para ahondar y clarificar las funciones en materia de infancia y adolescencia entre las diferentes administraciones públicas vascas, de acuerdo a la distribución competencial imperante en la Comunidad Autónoma.

A tales fines, el presente Anteproyecto de Ley desarrolla su **articulado** en los siguientes bloques de contenido:

TÍTULO PRELIMINAR.– OBJETO, ÁMBITO Y EJES DE ACTUACIÓN

CAPÍTULO I (arts. 1-5).– OBJETO Y ÁMBITO

CAPÍTULO II (arts. 6-12).– DEFINICIONES Y EJES DE ACTUACIÓN

TÍTULO I.– DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I (arts. 13-15).– PRINCIPIOS

CAPÍTULO II (arts. 16-21).– DEBER DE COMUNICACIÓN Y DEBER DE RESERVA

TÍTULO II.– DERECHOS Y DEBERES DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I (arts. 22-40).– DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES

- Sección 1ª (arts. 22-25).– Disposiciones generales.
- Sección 2ª (arts. 26-40).– Derechos de los niños, las niñas y adolescentes.

CAPÍTULO II (arts. 41-44).– DEBERES DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES

TÍTULO III.– PROMOCIÓN DEL BIENESTAR DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y DEL EJERCICIO DE SUS DERECHOS

CAPÍTULO I (arts. 45-47).– DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II (arts. 48-53).– ACTUACIONES PARA LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS BÁSICOS Y LIBERTADES PÚBLICAS

CAPÍTULO III (arts. 54-56).– ACTUACIONES PARA LA PROMOCIÓN DEL DERECHO A LA CRIANZA Y A LAS RELACIONES EN EL ÁMBITO FAMILIAR

CAPÍTULO IV (arts. 57-59).– ACTUACIONES PARA LA PROMOCIÓN DEL DERECHO A CONDICIONES DE VIDA DIGNAS Y A LA INCLUSIÓN SOCIAL

CAPÍTULO V (arts. 60-64).– ACTUACIONES PARA LA PROMOCIÓN DEL DERECHO A LA SALUD.

CAPÍTULO VI (arts. 65-68).– ACTUACIONES PARA LA PROMOCIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO VII (arts. 69-71).– ACTUACIONES PARA LA PROMOCIÓN DEL DERECHO A LA CULTURA

CAPÍTULO VIII (arts. 72-76).– ACTUACIONES PARA LA PROMOCIÓN DEL DERECHO A LA ACTIVIDAD FÍSICA Y AL DEPORTE

CAPÍTULO IX (arts. 77-79).– ACTUACIONES PARA LA PROMOCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE OCIO EDUCATIVO

CAPÍTULO X (arts. 80-81).– ACTUACIONES PARA LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS EN EL ÁMBITO LABORAL

CAPÍTULO XI (arts. 82-83).– ACTUACIONES PARA LA PROMOCIÓN DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SALUDABLE

CAPÍTULO XII (arts. 84-86).– ACTUACIONES PARA LA PROMOCIÓN DEL DERECHO AL ENTORNO Y LA MOVILIDAD

CAPÍTULO XIII (arts. 87-93).– ACTUACIONES PARA LA PROMOCIÓN DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO XIV (arts. 94-95).– ACTUACIONES PARA LA PROMOCIÓN DEL DERECHO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

CAPÍTULO XV (arts. 96-101).– ACTUACIONES PARA LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS EN MATERIA DE CONSUMO

TÍTULO IV.– PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ATENCIÓN DE SITUACIONES PERJUDICIALES PARA LA SALUD, LA EDUCACIÓN, EL BIENESTAR MATERIAL Y LA INCLUSIÓN SOCIAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

- Artículo 102.– Deber de prevención, detección y atención.

CAPÍTULO I (arts. 103-116).– PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ATENCIÓN DE SITUACIONES PERJUDICIALES PARA LA SALUD FÍSICA Y MENTAL

- Artículo 103.– Prevención y detección de enfermedades y trastornos.
- Sección 1ª (arts. 104-105).– Prevención, detección y atención a trastornos del desarrollo.
- Sección 2ª (arts. 106-107).– Prevención, detección y atención en el ámbito de la salud sexual y reproductiva.
- Sección 3ª (arts. 108-109).– Prevención, detección y atención de la obesidad.
- Sección 4ª (arts. 110-114).– Prevención, detección y atención a trastornos de salud mental, conductas problemáticas y adicciones.
- Sección 5ª (arts. 115-116).– Prevención y atención de accidentes.

CAPÍTULO II (arts. 116-120).– PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ATENCIÓN DE SITUACIONES PERJUDICIALES PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO

- Sección 1ª (arts. 117-118).– Prevención, detección y atención a la desescolarización y el absentismo escolar.
- Sección 2ª (arts. 119-120).– Prevención, detección y atención al fracaso escolar.

CAPÍTULO III (arts. 121-126).– PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ATENCIÓN DE SITUACIONES PERJUDICIALES PARA EL BIENESTAR MATERIAL Y LA INCLUSIÓN SOCIAL

- Sección 1ª (arts. 121-122).– Prevención, detección y atención de situaciones de pobreza.
- Sección 2ª (arts. 123-124).– Prevención, detección y atención a la exclusión residencial.
- Sección 3ª (arts. 125-126).– Prevención, detección y atención a la exclusión social.

TÍTULO V.– PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y PROTECCIÓN FRENTE A SITUACIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

CAPÍTULO I (arts. 127-129).– DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II (arts. 130-138).– PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

CAPÍTULO III (arts. 139-156).– DETECCIÓN E INTERVENCIÓN ANTE SITUACIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

TÍTULO VI.– PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y PROTECCIÓN ANTE SITUACIONES DE VULNERABILIDAD A LA DESPROTECCIÓN Y DE DESPROTECCIÓN

CAPÍTULO I (arts. 157-164).– DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II (arts. 165-168).– PREVENCIÓN DE SITUACIONES DE VULNERABILIDAD A LA DESPROTECCIÓN Y DE SITUACIONES DE DESPROTECCIÓN

CAPÍTULO III (arts. 169-174).– DETECCIÓN Y VALORACIÓN DE LA DESPROTECCIÓN

CAPÍTULO IV (arts. 175-256).– ACCIÓN PROTECTORA DE LA ADMINISTRACIÓN

- Sección 1ª (arts. 175-185).– Acción protectora de la administración en situaciones de riesgo.
- Sección 2ª (arts. 186-199).– Acción protectora de la administración en situaciones de desamparo.
- Sección 3ª (arts. 200-208).– Procedimiento de asunción y ejercicio de la guarda.
- Sección 4ª (arts. 209-222).– Disposiciones comunes a la tutela y a la guarda.
- Sección 5ª (arts. 223-224).– Acceso preferente a servicios.
- Sección 6ª (arts. 225-234).– Acogimiento familiar.
- Sección 7ª (arts. 235-244).– Acogimiento residencial.
- Sección 8ª (arts. 245-256).– Centros de protección específicos para personas menores de edad con problemas de conducta.

CAPÍTULO V (arts. 257-281).– ADOPCIÓN

- Sección 1ª (arts. 257-269).– Adopción.
- Sección 2ª (arts. 270-277).– Adopción internacional.
- Sección 3ª (arts. 278-281).– Fase postadoptiva.

TÍTULO VII.– ATENCIÓN SOCIOEDUCATIVA A PERSONAS MENORES DE EDAD EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

CAPÍTULO I (arts. 282-283).– ÁMBITO SUBJETIVO

CAPÍTULO II (arts. 284-286).– PRINCIPIOS Y MEDIOS MATERIALES Y PERSONALES

CAPÍTULO III (arts. 287-288).– ACCIÓN PREVENTIVA Y TIPOLOGÍA DE MEDIDAS

CAPÍTULO IV (arts. 289-297).– EJECUCIÓN DE MEDIDAS

CAPÍTULO V (arts. 298-300).– RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO VI (arts. 301-303).– ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS A LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

TÍTULO VIII.– ÓRGANOS DE COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y ÓRGANOS CONSULTIVOS Y DE PARTICIPACIÓN

CAPÍTULO I (arts. 304-306).– ÓRGANOS DE COLABORACIÓN, COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL E INTERSECTORIAL

CAPÍTULO II (arts. 307-309).– ÓRGANOS CONSULTIVOS Y DE PARTICIPACIÓN

TÍTULO IX.— DESARROLLO Y MEJORA EN EL ÁMBITO DE LA ATENCIÓN A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

CAPÍTULO I (arts. 310-316).— INFORMACIÓN Y CALIDAD DE LA ATENCIÓN A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

CAPÍTULO II (arts. 317-320).— OBSERVATORIO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

TÍTULO X (arts. 321-323).— RÉGIMEN COMPETENCIAL

TÍTULO XI.— INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I (arts. 324-331).— INFRACCIONES

CAPÍTULO II. (arts. 332-336)— SANCIONES

CAPÍTULO III (arts. 337-339).— DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

III.- CONSIDERACIONES GENERALES

Se presenta a nuestra consideración el “*Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia*”, que tiene como finalidad conformar un nuevo marco jurídico de referencia en la CAPV, en lo que se refiere a la materia completa de infancia y adolescencia, con el objeto de garantizar a todas las personas menores de edad que residan o se encuentren en la CAPV el ejercicio de cuantos derechos y libertades les reconoce el ordenamiento jurídico (internacional, europeo y estatal).

Valoramos positivamente este nuevo marco regulatorio, de carácter integral y coherente con el ordenamiento jurídico estatal, ya que contribuye a que exista una menor dispersión dentro del ordenamiento jurídico vasco y facilita la interpretación y aplicación de las distintas normas, tanto estatales como autonómicas, que afectan a las personas menores de edad.

Asimismo, se trata de una norma garantista que tiene en cuenta a la infancia y la adolescencia como sujetos de derecho, integrando términos como la promoción a todos los niveles, la obligatoriedad de los informes de impacto en la infancia en todos los proyectos de ley, la participación infantil, ... En definitiva, la integralidad y transversalidad de la ley en el ejercicio de los derechos de este colectivo.

De igual manera, se valora positivamente que en la Exposición de Motivos del anteproyecto se recoja una referencia a la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, y que se parta del enfoque de derechos que debe tener la normativa respecto a este colectivo, considerando cómo la citada Convención interpela a los Estados y administraciones públicas a eliminar las barreras que tienen, en este caso, los niños, niñas y adolescentes con discapacidad.

Acerca de su contenido, queremos señalar las siguientes cuestiones:

- **Exposición de motivos.** Sin desmerecer la importancia de la norma, consideramos que su Exposición de motivos resulta excesivamente amplia y en ocasiones repetitiva (28 páginas).
- **Extensión de la norma.** Aun siendo conscientes de la amplitud del ámbito regulado por esta norma, creemos que es excesivamente extensa (de ahí, también, la extensión de nuestras aportaciones al texto propuesto) y que una parte importante de su contenido podría relegarse a desarrollo reglamentario. En caso de se opte por esa técnica legislativa, gran parte de nuestras consideraciones específicas y propuestas de adición tendrían el mismo destino.

Además, se recogen en el anteproyecto de ley cuestiones que no se concretan y que quedan sujetas a reglamentación posterior y esperamos que, en el momento oportuno, este Consejo pueda también realizar sus aportaciones.

- **Profusión de figuras y órganos.** El encomiable esfuerzo por unificar en un único texto legal toda la regulación sobre la materia para facilitar su comprensión y aplicación, en nuestra opinión, se diluye en cierta medida al incurrir en duplicidad de nombres y profusión de órganos con funciones en ocasiones similares. En cuanto a nombres: Persona coordinadora, cuando ejerce sus funciones en el ámbito escolar (artículo 134) y Delegada de Protección cuando las ejerce en el ámbito de la actividad física y el deporte (artículo 137). En cuanto a órganos: Órgano Interinstitucional e Intersectorial para la Infancia (artículo 305), Consejo Vasco para la Infancia y Adolescencia (artículo 308), Foro de la Infancia y Adolescencia (artículo 309), Observatorio de la Infancia y la Adolescencia (artículo 317 y ss.),...

- **Proceso participativo:** Se debería promover que el proceso de elaboración de esta norma sea participativo y que, como tal, contemple la participación real de niños, niñas y adolescentes. Para ello, sería necesario incorporar espacios de reflexión, formación y debate específicos para los niños, niñas y adolescentes, y los recursos necesarios para su acompañamiento. Consideramos también importante que participen niños y niñas que se encuentran o hayan estado anteriormente en el sistema de protección.
- **Respecto al término “menor” o “menores”:** En general, el texto habla de “niños, niñas y adolescentes” o “infancia”, terminología que nos parece adecuada; pero en algunos casos se habla de “menor” o “menores”, lo cual tiene lógica en algunos artículos en los que debe hacerse referencia en la minoría de edad de las personas. En estos casos, nos parece más adecuado que se hable de “personas menores de edad”, cuando sea necesario hacer este hincapié en la minoría de edad por alguna razón con fundamento jurídico, pero en el resto creemos más adecuado que se utilice “niños, niñas y adolescentes”.
- **Utilización de lenguaje inclusivo y que haga referencia a la diversidad de familias:** A lo largo del texto (arts. 28, 54 y 56, entre otros) se alude reiteradamente a “padre y madre”, sin atender a los diversos modelos de familia que existen en la actualidad. Creemos más adecuado hablar de figura(s) parental(es) o marental(es), o buscar algún termino que englobe adecuadamente la diversidad existente.
- **Ámbito rural:** No se menciona específicamente la realidad y necesidades de los niños, niñas y adolescentes que viven en el ámbito rural. Solo nos encontramos con la referencia en el art. 74. d) para fomentar la dinamización deportiva en zonas rurales, en el art 83. b) sobre visitas y rutas para conocer entorno natural y rural y el art. 95.2.b) sobre promover el acceso a la TIC equitativamente en zona urbana y rural. Temas abordados con los que estamos totalmente de acuerdo, pero consideramos que se debe reconocer el ámbito rural en general.

Creemos necesario que se recoja el reconocimiento del ámbito rural en general, así como las barreras que existen de acceso a servicios en este ámbito rural y la garantía de que todos los niños, niñas y adolescentes tengan derecho a espacios urbanos y rurales seguros.

- **Conexiones con otras legislaciones:** Consideramos necesario incorporar las referencias concretas y conexiones con otras leyes que tienen relación con los niños, niñas y adolescentes, así como la coordinación al respecto. Por ejemplo, nuevas legislaciones como la Ley 2/2022, de 10 de marzo, de Juventud, de Violencia contra la infancia a nivel de CAPV o con la Ley Orgánica 8/2021, de Protección a la Infancia y a la Adolescencia frente a la violencia (LOPIVI) o la Ley de Extranjería estatal.
- **En relación con la identidad sexual y de género.** Nos preocupa cómo se recoge en esta norma lo relativo a los derechos y libertades de los niños, niñas y adolescentes trans; consideramos que esta cuestión no está suficientemente especificada, ni cómo se articula ni se garantiza esa libertad (artículo 24, sobre el derecho a la prevalencia del interés superior del niño, la niña o adolescente, por ejemplo).
- **Adolescentes:** Nos parece adecuado incluir a las personas adolescentes en esta ley; sin embargo, nos da la sensación de que la palabra “adolescentes” se utiliza un poco como “relleno” ya que, en todo momento se habla de niños, niñas y adolescentes al mismo nivel. En nuestra opinión, la adolescencia necesitaría algún articulado específico que tenga en cuenta las especificidades de

esta etapa evolutiva. Quizá sería posible añadir rangos de edad (por ejemplo, en el apartado de justicia se echa en falta la incorporación de rangos de edad, teniendo en cuenta que esto está ya regulado, y siendo la edad de inicio de la responsabilidad penal de 14 años).

- **Accesibilidad universal:** Aunque se habla de accesibilidad universal, creemos que, en la práctica, no se tienen en cuenta la necesidad de apoyos en casos concretos de discapacidad de cualquier tipo, cuando no se solicitan de antemano. Cualquier niño, niña o adolescente, cualquiera que sea su problemática, debería tener previstas de antemano y sin necesidad de hacer llegar una solicitud previa los apoyos necesarios para poder relacionarse con la administración pública en igualdad de oportunidades. Llamamos especialmente la atención en el caso de la discapacidad auditiva, sea cual sea el grado. Además, proponemos que se incluya, en los casos en que se habla de “idioma principal”, también la lengua de signos.
- **Diversidad cultural:** En la ley, cuando se habla de niños, niñas y adolescentes procedentes de otros países, se habla, en genérico, de tener en cuenta “su cultura” (art. 33, derecho a la cultura). Creemos que es más apropiado hablar de términos como “identidad cultural” o “país de origen”.
- **Coordinación entre agentes.** Consideramos que, en esta norma, la coordinación entre los diferentes agentes que actúan con los niños, niñas y adolescentes no está suficientemente garantizada, por lo que proponemos su inclusión específicamente, ya que, de otro modo, se mantendrán errores como la repetición de valoraciones desde diferentes administraciones públicas, entre otros.
- **Salud Mental:** La ley debería promover la accesibilidad a los recursos, el incremento de la ratio de psicólogos/as y psiquiatras infanto-juveniles, la distribución equitativa de los recursos, el cuidado con la patologización excesiva y la sobremedicación. Debe tenerse en cuenta, asimismo, que la salud mental no debe derivar en exclusión social (a pesar de que la pobreza sí puede traer aparejados problemas de salud mental).
- **Deberes:** Se propone eliminar el Capítulo de Deberes de los niños, las niñas y adolescentes (arts. 41-44) y fortalecer las responsabilidades de todas las instancias en el acompañamiento de estos y estas hasta alcanzar su plena autonomía. Los deberes, las obligaciones y las responsabilidades de los niños y niñas son inherentes o consecuentes a la titularidad y al ejercicio de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce (como textualmente reconoce la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio), razón por la cual no parece de lógica jurídica incluirlos en el articulado de una ley, esto es, en la parte dispositiva de la misma, pues tienen una dimensión más moral que jurídica.

En este sentido, lo que sí parece conveniente y recomendable es fomentar entre los niños, niñas y adolescentes el conocimiento y el cumplimiento de esos deberes, obligaciones y responsabilidades, tanto desde el ámbito familiar, comunitario, como del educativo. Y sí es interesante recoger este rol que deben jugar tanto la familia y la comunidad como la escuela.

- **Ayudas universales:** Recordamos que, según el “Pacto vasco por las Familias e Infancia”, las entidades y organismos que lo suscribieron se comprometieron a profundizar en las actuaciones que se vienen desarrollando para garantizar unos recursos económicos mínimos a todas las familias con hijos e hijas y prevenir la pobreza infantil. Y se proponía avanzar en Euskadi hacia un modelo universal y más amplio de prestaciones económicas, que llegue a todas las familias con hijos e hijas y que resulte más eficaz, mediante el análisis y, en su caso, adecuación, tanto de las

políticas tributarias como de las políticas públicas de gasto, a fin de que ambas contribuyan de manera armónica a la consecución de los objetivos de prevención y reducción de la pobreza infantil.

Consideramos que la Ley que ahora valoramos debería reconocer e incluir la universalidad de las prestaciones vinculadas a la crianza y a la lucha contra la pobreza infantil, sobre todo desde la perspectiva de la prevención hasta los 18 años.

- **Oficina de infancia y adolescencia del Ararteko:** la Ley debe desarrollar esta figura como organismo fundamental para la supervisión independiente en pro de la defensa y protección de los derechos de la infancia y adolescencia en la CAPV. Consideramos que esta oficina tiene las competencias de la figura de Defensoría de la Infancia en Euskadi, para lo que se debería dotar de mayor fuerza en la Ley.

De hecho, el propio Comité de los Derechos del Niño de la ONU, en sus Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de España (2018), recomienda que se adopten las medidas necesarias para proteger y reforzar la supervisión independiente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

- **Menores con altas capacidades.** Echamos en falta, cuando se regula el derecho a la educación, alguna referencia a las personas menores con altas capacidades, que también requieren adaptaciones y ajustes específicos para facilitar su máximo desarrollo académico y personal, así como su integración, inclusión y socialización y evitar su fracaso escolar por falta de estos medios. El artículo 32.3, que contempla esta garantía para los niños y niñas con necesidades específicas de apoyo educativo asociadas a la discapacidad y a dificultades de inclusión, podría incorporar una previsión en este sentido.
- **Infancia de origen migrante.** La infancia de origen migrante sin referentes familiares presenta necesidades específicas que deben ser tenidas en cuenta para asegurar una intervención y una protección adecuada y especializada. El presente anteproyecto de ley, sin embargo, no prevé medidas específicas.
- **Salvaguarda en el marco de la acción protectora de las administraciones:** Consideramos necesario, en el marco de esta nueva ley, el diseño de políticas de salvaguarda y espacios seguros, para garantizar la detección, reporte y respuesta ante todos los tipos de violencia hacia niños, niñas y adolescentes con un enfoque de prevención: revisar los planes de convivencia; definición de responsabilidades mediante un código de conducta y la formación de las profesionales; revisar y unificar los protocolos de reporte y respuesta existentes en uno que aborde de manera integral todos los tipos de violencia hacia la infancia y la adolescencia; garantizar, asimismo, que todas las personas profesionales conocen el protocolo, incluso aquellas que no trabajan directamente con menores; incluir, por último, una nueva figura de coordinador/a de bienestar y protección con formación especializada.

IV.- CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

Exposición de motivos

En la **página 20** del anteproyecto de ley, cuando la exposición de motivos explica que *“la ley nace con un triple objeto”*, consideramos que se debería incluir una **referencia al ámbito privado**.

En nuestra opinión, esta ley, que regula los ámbitos público y privado, debería incluir referencias a la corresponsabilidad del ámbito privado.

TÍTULO PRELIMINAR: OBJETO, ÁMBITO Y EJES DE ACTUACIÓN

Cap. I: Objeto y ámbito

Art. 2. Ámbito

El **apartado 3** de este artículo dispone que *“quedarán sujetas a la presente ley las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que actúen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco y que, en el ejercicio de sus competencias o en el desarrollo de sus actividades, adopten políticas o decisiones o realicen intervenciones que incidan en la garantía del ejercicio efectivo de sus derechos, o se relacionen de forma habitual con niños, niñas y adolescentes”*.

Se sugiere, como **mejora de redacción**, la siguiente:

“3. Quedarán sujetas a la presente ley las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que actúen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco y que, en el ejercicio de sus competencias o en el desarrollo de sus actividades, adopten políticas o decisiones o realicen intervenciones que **incidan en la garantía del ejercicio efectivo de los derechos de niños, niñas y adolescentes, o se relacionen de forma habitual con ellos y ellas”.**

Art. 3. Impacto de las normas en la infancia y en la adolescencia

El **apartado 3** de este artículo establece que *“el Gobierno Vasco aprobará, a propuesta del departamento competente en materia de infancia y adolescencia, normas o directrices en las que se indiquen las pautas que se deberán seguir para la realización de la evaluación de impacto en la infancia y la adolescencia y, en su caso, las normas que quedan exentas de la necesidad de hacer dicha evaluación de impacto”*.

Consideramos que no debería haber excepciones para la obligación de evaluación de impacto sino que, por el contrario, es necesario evaluar, en todos los casos, si hay o no impacto en niños, niñas y adolescentes. La propia evaluación indicará si procede avanzar en la misma o no se produce un impacto directo ni indirecto como tal en infancia y adolescencia.

Por ese motivo, se sugiere **suprimir** el texto subrayado.

Art. 4. Prioridad presupuestaria

En primer lugar, se propone completar el texto del **apartado 1** de este artículo con el texto destacado en negrita:

“1. Las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán otorgar prioridad en sus presupuestos a las actividades relacionadas con la promoción, la prevención, la atención y la protección a la infancia y la adolescencia objeto de la presente ley, en aplicación del artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, así como lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección a la Infancia y a la Adolescencia frente a la violencia”.

El motivo es la necesidad de garantizar la dotación de recursos en todos los ámbitos que regulan estas normativas.

En segundo lugar, consideramos necesario **añadir** en este artículo **un apartado** que disponga cómo se va a evaluar la prioridad presupuestaria que se está reconociendo. Se propone el siguiente texto:

“4. Se medirá anualmente la inversión presupuestaria de las administraciones públicas en infancia y adolescencia, identificando las partidas clave, el importe del gasto asignado a la infancia y la mayor o menor orientación del gasto presupuestario hacia los derechos de los niños y niñas.”

Cap. II: Definiciones y ejes de actuación

Art. 6. Conceptos

En primer lugar, comienza este artículo con el siguiente texto: *“A los efectos de la presente ley, se adoptarán los siguientes conceptos...”*

En nuestra opinión, la palabra “adoptarán” no resulta la más apropiada, por lo que se recomienda la revisión de este precepto.

En segundo lugar, creemos que se deberían **recoger algunos conceptos más**. Conceptos que son mencionados en la Exposición de motivos y que, además, apareciendo también en el articulado, que son conceptos amplios que pueden llevar a interpretaciones diferentes. Proponemos los siguientes: discapacidad y sus tipos, necesidades educativas especiales (y diferencia con discapacidad reconocida) y salud mental (no solo problemáticas graves).

Art. 7. Ejes de actuación

Se proponen, en el **apartado 1**, los **cambios y adiciones** destacados en negrita:

“1. Con el fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes, las administraciones públicas vascas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán articular sus intervenciones en torno a los siguientes ejes de actuación:

*a) La promoción del **buen trato a la infancia y a la adolescencia, de su bienestar**, del ejercicio efectivo de sus derechos, y de la asunción de sus deberes.*

*b) La **generación de entornos seguros, de buen trato e inclusivos en todos los ámbitos en los que el menor desarrolla su vida.***

*Se entenderá como entorno seguro aquel que respete los derechos de la infancia y promueva un **ambiente protector físico, psicológico y social, incluido el entorno digital.***

*c) La **prevención, detección y atención a situaciones perjudiciales para la salud, el desarrollo educativo, el bienestar integral y la inclusión social de los niños, las niñas y adolescentes...***”

El motivo de estas modificaciones es que el bienestar no ha de limitarse al desarrollo educativo, material y a la inclusión, sino que se corresponde con una visión holística (bienestar integral) de los derechos de la infancia y la adolescencia.

Además, uno de los ejes de actuación y, a su vez, fin de la propia legislación, debe ser garantizar que todos los ámbitos en los que se encuentran o se desarrollan los niños, niñas y adolescentes sean entornos seguros en los términos descritos en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Art. 10. Atención

A fin de garantizar la alineación con la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, en lo que tiene que ver con la definición de atención y los ámbitos involucrados en la misma se recomiendan, en el **apartado 1**, los **cambios** destacados en negrita:

*“1. A los efectos de la presente ley, se entiende por atención el conjunto de políticas, estrategias y actuaciones que desarrollan las administraciones públicas para garantizar el adecuado ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes, así como su desarrollo integral y armónico **en todos los ámbitos donde se desarrollan, tanto** cuando se han producido situaciones perjudiciales asociadas a situaciones de violencia o de desprotección, **como de otra índole**, tales como...”*

Art. 11. Protección contra la violencia

Se proponen, en los **apartados 1 y 2**, los **cambios y adiciones** destacados en negrita:

*“1. La protección frente a la violencia contra los niños, las niñas o adolescentes se conforma por el conjunto de políticas, procedimientos y actuaciones que deben desarrollarse **desde la prevención hasta** cuando un niño, niña o adolescente es víctima de cualquier forma de violencia o está en riesgo de serlo, independientemente del ámbito en el que se produzca la misma, ya sea escolar, comunitario, deportivo, familiar u otro.*

*La protección tiene por objeto **garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a su integridad física, psíquica, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia, asegurando el libre desarrollo de su personalidad y estableciendo, para ello, medidas de protección integral, que incluyan la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la protección (incluyendo la atención) y la reparación del daño en todos los ámbitos en los que se desarrolla su vida.***

*2.– A los efectos de la presente ley, se entiende por violencia, de conformidad con los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado español **así como en las leyes estatales en la materia**, toda acción, omisión o trato negligente, realizado por una persona adulta o por otra persona menor de edad, que priva a las personas menores de edad de sus derechos y bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social, con independencia de su forma y medio de comisión, incluida la realizada a través de las tecnologías de la información y la comunicación, especialmente la violencia digital, y del hecho de que sea ejercida de forma esporádica, habitual o continuada, o de si se produce dentro o fuera del ámbito familiar...”*

La justificación es que desde un punto de vista integral, de acuerdo con la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, la protección frente a la violencia incluye también la prevención de la misma, basada en la creación de entornos seguros, de buen trato e inclusivos, y la atención preventiva a las familias para evitar factores de riesgo y aumentar los factores de prevención, con el objetivo de brindar a los progenitores el apoyo que requieren para desarrollar adecuadamente sus responsabilidades parentales.

Además, esta protección integral no sólo requiere de la actuación de la Administración Pública, motivo por el cual proponemos la redacción del primer apartado, suprimiendo la referencia a ésta.

Por otra parte, además de hacer referencia a la normativa internacional, también es preciso, tal y como hemos señalado en las consideraciones generales, hacer remisión a la normativa estatal de referencia, entre otras, a la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, y a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues ambas contienen los estándares mínimos de protección que hacen de cierre del sistema de protección integral propuesto

Art. 12. Protección ante situaciones de desprotección

Al objeto de incluir la situación de desprotección de la infancia de origen migrante sin referentes familiares que se encuentra en atención inmediata, se sugiere, en el **apartado 1**, la **adición** destacada en negrita:

“1. La situación de desprotección en la que pueda encontrarse una persona menor de edad comprende, en los términos y con el alcance que se regulan en la presente ley:

a) La situación de riesgo, en cualquiera de los niveles en la que haya sido calificada, e incluyéndose dentro de ésta las posibles situaciones de riesgo prenatal.

b) La situación de desamparo.

Asimismo, se considerará en situación de desprotección a las personas menores de edad en acogida inmediata a las cuales no se les haya aplicado aún ninguna medida de protección.”

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Cap. I: Principios

Art. 13. Principios de actuación

Se proponen, en los apartados señalados, las **adiciones** destacadas en negrita:

En el ejercicio de sus competencias en promoción, prevención, atención y protección a la infancia y a la adolescencia, las administraciones públicas ajustarán su actuación a los siguientes principios, sin perjuicio de otros que, con carácter específico, se contemplen en otros Títulos de esta ley y de los establecidos en las leyes sectoriales vigentes en los diversos ámbitos implicados:

a) Principio de garantía de derechos como eje central de las actuaciones, en virtud del cual el reconocimiento de los niños, las niñas y adolescentes como sujetos de derecho, y el respeto, la promoción y la defensa de sus derechos individuales y colectivos deben situarse en el centro de todas las actuaciones y de todas las decisiones, tanto en el medio familiar y en los demás contextos de vida y relación, como en el marco de los servicios a los que acceden y de los procedimientos en los que

intervienen. **En especial, prestando atención a la prohibición de toda forma de violencia contra la infancia y adolescencia, la promoción del buen trato y la evaluación formal del interés superior de la persona menor.**

j) Principio de planificación interinstitucional e intersectorial, en virtud del cual, con el fin de garantizar la coherencia de la acción pública y la implementación efectiva del carácter integral de las políticas referido en la letra anterior, deben definirse los objetivos que se pretenden alcanzar, los recursos económicos estimados para ello, los indicadores geográficos, poblacionales y sociales a considerar en la valoración del grado de consecución de dichos objetivos y las medidas a arbitrar para ello desde un enfoque de transversalidad e interdisciplinariedad, **así como el presupuesto destinado a su ejecución.**

p) Principio de promoción de la parentalidad positiva o del ejercicio positivo de la parentalidad, en virtud del cual deben adoptarse medidas tendentes a promover un comportamiento del padre y la madre, las y los representantes legales o las personas acogedoras y guardadoras, fundamentado en el interés superior del niño, niña o adolescente y orientado a que la persona menor de edad crezca en un entorno afectivo y sin violencia que incluya la educación en derechos y obligaciones, favorezca el desarrollo de sus capacidades, ofrezca reconocimiento y orientación, permita su pleno desarrollo en todos los órdenes **y garantice su derecho a vivir en familia.**

q) Principio de orientación eminentemente educativa de las actuaciones y de las medidas, en todos los ámbitos de actuación, con vistas a promover las potencialidades personales de los niños, las niñas y adolescentes y sus capacidades de aprendizaje, y favorecer así un desarrollo integral y armónico, la plena inclusión social y la participación activa.

Igualmente, se promoverá la especialización y capacitación de los y las profesionales que tienen contacto habitual con menores de edad, especialmente, para la detección precoz de situaciones de violencia, el refuerzo de la autonomía de los menores de edad y la promoción de la igualdad, sin perjuicio del resto de fines que contempla esta ley y la normativa supletoria.

r) Principio de prioridad a la promoción, la prevención, la detección precoz **y la actuación inmediata**, en virtud del cual deben potenciarse actuaciones de promoción orientadas a favorecer el bienestar de la infancia y la adolescencia y el ejercicio efectivo de los derechos y acciones de prevención dirigidas a evitar que se produzcan –o, de producirse, detectarlas precozmente– situaciones que limiten, impidan o perjudiquen el ejercicio efectivo de los derechos, o que los vulneren; en particular, situaciones en las que los niños, las niñas o adolescentes sean víctimas de cualquier forma de violencia o se encuentren en riesgo o en situación de desprotección.

s) Principio de garantía procedimental, en virtud del cual debe garantizarse que la toma de decisiones que afecten a niños, niñas o adolescentes se realizará mediante procedimientos reglados, no arbitrarios, eficaces, ágiles y acordes con los principios de economía procedimental, celeridad y transparencia, adaptados **e individualizados** a las características y necesidades de la persona menor de edad, a sus circunstancias y a sus derechos, evitando las duplicidades, y en particular situaciones que conlleven la revictimización o victimización secundaria...”

Las mejoras que se recomiendan tienen por fin la alineación de este precepto con lo que establece la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, particularmente, su artículo 4, en el cual se establecen los principios que rigen todas las actuaciones amparadas en esta norma.

Se propone, asimismo, incluir la necesaria referencia a la prohibición de toda forma de violencia contra las niñas, los niños y los adolescentes, así como la promoción del buen trato, la evaluación formal del interés superior del menor o la garantía de su derecho a vivir en familia, entre otras.

En el apartado j), por último, se sugiere incluir la referencia al presupuesto destinado para su ejecución, dado que cualquier planificación conlleva asociado un presupuesto.

Cap. II: Deber de comunicación y deber de reserva

Art. 19. Comunicación por parte de niños, niñas y adolescentes

Se recomiendan, en los **apartados 1 y 2**, las **adiciones** destacadas en negrita:

*“1. Los niños, las niñas y adolescentes que sean víctimas de violencia o que presencien alguna situación de violencia sobre otra persona menor de edad, así como los que consideren encontrarse en situación de desprotección o sospechen que otra persona menor de edad se encuentra en tal situación, podrán comunicarlo, personalmente o a través del padre y de la madre, de las y los representantes legales, de las personas acogedoras o guardadoras **o de la persona de su confianza que ellos mismos designen siempre que no se observe que puede ser un riesgo**, a los servicios sociales, tanto municipales como territoriales, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a la Ertzaintza o a la Policía Foral o Local, al Ministerio Fiscal o a la Autoridad Judicial. **Con el fin de garantizar una adecuada atención y buen trato, se procurará la asistencia de una persona especializada dentro de la autoridad competente para el proceso de comunicación.***

*2.– Con el fin de facilitar dicha comunicación, el Gobierno Vasco, en el ejercicio de sus competencias en materia servicios sociales, pondrá a disposición de los niños, las niñas y adolescentes, de sus representantes legales **o de la persona de su confianza designada por ellos mismos**, un servicio de orientación, asesoramiento e información telefónico o telemático, confidencial y anónimo, **así como mecanismos o canales de información y denuncia seguros, confidenciales, eficaces, adaptados y accesibles...**”*

Consideramos necesario que los niños, las niñas y los adolescentes puedan estar acompañados de una persona de referencia que actúe como agentes protectores, siempre y cuando no se observe que puede ser un riesgo para su interés superior. Así mismo, es fundamental la intervención de profesionales especializados con el fin de acompañar y facilitar la comunicación de niños y niñas.

Por último, se debe asegurar que los canales son adaptados, confidenciales, accesibles y seguros, de conformidad con la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Art. 20. Confidencialidad y seguridad de las comunicaciones

Al objeto de garantizar la protección de los niños, niñas y adolescentes en las comunicaciones, con especial atención cuando esta pueda venir del ámbito familiar, personas cuidadoras, acogedoras, etc., se sugiere, en el **apartado 1.a)**, la **adición** destacada en negrita:

“1. – Las administraciones públicas vascas, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las siguientes medidas dirigidas a asegurar la confidencialidad y seguridad en las comunicaciones de situaciones de violencia o desprotección que afecten a las personas menores de edad:

a) Establecerán mecanismos seguros, eficaces, adaptados y accesibles para garantizar la

confidencialidad, **protección y seguridad** de las personas que hayan puesto en conocimiento de las autoridades competentes situaciones de violencia o desprotección ejercida o que afecten a niños, niñas y adolescentes, **prestándose especial atención a aquellos casos en los que el informante proceda del ámbito familiar de la persona menor...**".

TÍTULO II: DERECHOS Y DEBERES DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES

Cap. I: Derechos de los niños, niñas y adolescentes

Art. 22. Instrumentos jurídicos de reconocimiento de derechos de los niños, las niñas y adolescentes

Al objeto de incorporar una remisión expresa no sólo a la normativa internacional y a la comunitaria, sino también al marco normativo doméstico, se propone **adicionar**, en el **apartado 1**, el texto señalado en negrita:

*"1. Los niños, las niñas y adolescentes que residan o se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco son titulares de los derechos y libertades que reconocen los Tratados Internacionales, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad –ambas de las Naciones Unidas–, el Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños y el Convenio relativo a la Protección de los Niños contra la Explotación y el Abuso Sexual –ambos del Consejo de Europa–, la Carta Europea de los Derechos del Niño, de la Unión Europea, la Constitución Española, la LOPJM, **de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia** y el ordenamiento jurídico en su conjunto."*

Art. 23. Medidas para garantizar el ejercicio de los derechos

Se propone **adicionar**, en los **apartados 1.b) y 2**, el texto señalado en negrita:

"1.– Con el fin de garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos, y su defensa, los niños, las niñas y adolescentes tienen derecho, a su vez, a recibir de las administraciones públicas la información en formato accesible, comprensible y adaptado a sus circunstancias, y, en su caso, en la lengua oficial que elijan, además del apoyo y la asistencia adecuada cuando ello fuera necesario, pudiendo a tales efectos:

...

*b) Poner en conocimiento del Ministerio Fiscal y **demás autoridades competentes contempladas en esta ley y en la normativa supletoria** las situaciones que consideren que atentan contra sus derechos, con la finalidad de que éste promueva las acciones oportunas. ...*

*2.– En todo procedimiento judicial, de cualquier orden jurisdiccional, o administrativo en el que pudiera adoptarse una resolución, medida o decisión atendiendo al interés superior de la persona menor de edad, deberá garantizarse la participación de esta, **así como el derecho a ser oída**, en el procedimiento a través de los y las representantes legales, o, en su caso, de una persona defensora judicial si hubiera conflicto de interés o discrepancia con ellas, y del Ministerio Fiscal, en defensa de sus derechos e intereses. Se presumirá que existe un conflicto de interés cuando la opinión de la persona menor de edad sea contraria a la medida que se adopte sobre ella o suponga una restricción de sus derechos..."*

El motivo es, en primer lugar, que la normativa marco y, por extensión la presente ley, se hacen eco de la necesidad de ofrecer canales de denuncia sencillos, seguros, accesibles, eficaces y adaptados para denunciar las violencias en contra de los menores. En virtud de ello, también el artículo 17 de la Ley

Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, contempla una pluralidad de entes competentes para hacer cumplir esa previsión, entre los cuales, los servicios sociales, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial y, en su caso, a la Agencia Española de Protección de Datos.

En el segundo apartado, consideramos que no se debe garantizar la participación exclusivamente a través de los y las representantes legales, sino también la participación directa a partir de 12 años, según se recoge en el art. 25 de este anteproyecto (Derecho a ser oída y escuchada), así como en coherencia con la Ley 2/2022, de 10 de marzo, de Juventud.

Art. 24. Derecho a la prevalencia del interés superior del niño, la niña o adolescente

Se sugieren, en los apartados señalados, las **adiciones** destacadas en negrita:

1.– *Toda persona menor de edad tiene derecho a **una evaluación formal de su interés superior, que debe ser valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado.***

4.– *A efectos de la interpretación y aplicación, en cada caso particular, del interés superior de la persona menor de edad, se tendrán en cuenta los siguientes criterios generales, sin perjuicio de los establecidos en la legislación específica o sectorial aplicable, así como de aquellos otros que puedan estimarse adecuados atendiendo a las circunstancias concretas del caso:*

c) La conveniencia de que su vida y desarrollo tengan lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia. A tales efectos:

– *En caso de acordarse una medida de protección, se priorizará el acogimiento familiar frente al residencial. **Se garantizará la revisión periódica de las medidas de protección en acogimiento residencial para asegurar el cambio al régimen de acogimiento familiar.***

5.– *Estos criterios se ponderarán teniendo en cuenta los siguientes elementos generales:*

*a) La edad y madurez de la persona menor de edad, **tomando en cuenta los aspectos clave planteados en la Observación General Nº14 de la Convención del Niño, tales como la evolución de las capacidades y facultades de los niños y niñas, la percepción del tiempo o el concepto de madurez, entre otros.***

*d) La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva **inclusión** y desarrollo de la persona menor de edad en la sociedad, así como de minimizar los riesgos que cualquier cambio de situación material o emocional pueda ocasionar en su personalidad y desarrollo futuro.*

*f) **La opinión del niño, niña o adolescente***

*g) **La identidad del niño, niña o adolescente***

*h) **La preservación del entorno familiar y el mantenimiento de las relaciones personales***

*i) **El cuidado, la protección, y la seguridad del niño, niña o adolescente, en aras de preservar su derecho a oportunidades de supervivencia, crecimiento y desarrollo en un contexto de bienestar físico, emocional y social al máximo de sus posibilidades.***

*j) **El derecho del niño, niña o adolescentes a la salud***

k) El derecho del niño, niña o adolescente a la educación

l) Aquellos otros elementos de ponderación que, en el supuesto concreto, sean considerados pertinentes y respeten los derechos de las personas menores de edad

6. Toda resolución de cualquier orden jurisdiccional y toda medida en el interés superior de la persona menor de edad deberá ser adoptada respetando las debidas garantías del proceso y, en particular:

a) Los derechos del menor a ser informado, oído y escuchado, y a participar en el proceso de acuerdo con la normativa vigente.

b) La intervención en el proceso de profesionales cualificados o expertos. En caso necesario, estos profesionales han de contar con la formación suficiente para determinar las específicas necesidades de los niños con discapacidad. En las decisiones especialmente relevantes que afecten al menor se contará con el informe colegiado de un grupo técnico y multidisciplinar especializado en los ámbitos adecuados.

c) La participación de progenitores, tutores o representantes legales del menor o de un defensor judicial si hubiera conflicto de interés o discrepancia con ellos y del Ministerio Fiscal en el proceso en defensa de sus intereses. Se presumirá que existe un conflicto de interés cuando la opinión de la persona menor de edad sea contraria a la medida que se adopte sobre ella o suponga una restricción de sus derechos.

d) La adopción de una decisión por escrito que incluya en su motivación los criterios utilizados, los elementos aplicados al ponderar los criterios entre sí y con otros intereses presentes y futuros, y las garantías procesales respetadas.

e) La existencia de recursos que permitan revisar la decisión adoptada que no haya considerado el interés superior del menor como primordial o en el caso en que el propio desarrollo del menor o cambios significativos en las circunstancias que motivaron dicha decisión hagan necesario revisarla. Los menores gozarán del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los casos legalmente previstos.”

Consideramos, en primer lugar, que la evaluación y determinación formal del interés superior del menor (apartado 1) garantiza la observancia de las pautas que al respecto establece la Observación General núm. 14 de la Convención del Niño.

Igualmente, se alinea con la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, para garantizar que se siguen las garantías a la hora de tomar como consideración primordial el Interés Superior del Niño y de la Niña. Asimismo, se desarrolla el contenido de los elementos clave unificando los recogidos en la Observación General y en la LOPJM a partir de la “Guía para la evaluación y determinación del interés superior del niño” elaborada por Save the Children y la Universidad de Comillas.

Por último, se ha observado cómo en muy pocos casos de acogimiento residencial se realiza una revisión de dicha medida de protección al tiempo de haber sido tomada. Especialmente cuando el acogimiento no fue posible en un inicio por la falta de familias de acogida. En nuestra opinión, asegurar una revisión periódica de las medidas garantiza que en cuanto haya nuevas familias disponibles para el acogimiento, se pueda valorar la transición del acogimiento residencial al familiar.

Art. 25. Derecho a ser oída y escuchada

En primer lugar, se recomiendan los **cambios** señalados en negrita en el **apartado 1**:

*“1. Toda persona menor de edad tiene derecho a ser oída y escuchada sin discriminación alguna, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento, **con especial atención a los procedimientos administrativo, judicial o de mediación que le afecte y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar, escolar o social, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, adaptándose a su edad y madurez.**”*

El motivo es que los niños, las niñas y adolescentes tienen derecho a ser oídos y a ser escuchados en todos los procedimientos y decisiones que les afecten. Para garantizarlo, se requiere tanto la adaptación como la adecuación de los sistemas.

En segundo lugar, el **apartado 4** establece que *“la madurez habrá de valorarse por personas profesionales especializadas, teniendo en cuenta tanto el desarrollo evolutivo del niño, la niña o adolescente como su capacidad para comprender y evaluar el asunto concreto a tratar, considerándose, en todo caso, que tiene suficiente madurez cuando tenga doce años. No obstante, cuando ello no sea posible o no convenga al interés del niño, la niña o adolescente, se podrá conocer su opinión por medio de sus representantes legales, siempre que no tengan intereses contrapuestos a los suyos, o a través de otras personas que, por su profesión o relación de especial confianza con él o ella, puedan transmitirla objetivamente...”*

Nos ha llamado la atención que se considere que el niño, niña o adolescente tiene suficiente madurez cuando tenga doce años cumplidos; en el caso de la responsabilidad penal ésta comienza a los 14 años. Si se basa en algún tipo de norma concreta veríamos adecuado incluir la referencia a la misma para evitar suposiciones. En caso contrario, sugerimos la **supresión** del texto subrayado.

Art. 26. Derechos básicos y libertades públicas

Se sugieren las **adiciones y cambios** señalados en negrita en el **apartado a)** de este artículo:

“Los niños, las niñas y adolescentes tienen derecho a ejercer los derechos básicos y libertades públicas sin otras limitaciones que las fijadas por las leyes, y los poderes públicos deberán establecer los medios necesarios para su ejercicio efectivo. En particular, disfrutarán de los siguientes derechos:

*a) Derecho a la vida, a la integridad física y psíquica y al buen trato, y que conlleva que los niños, las niñas y adolescentes puedan vivir en un entorno **seguro** en el que se sientan protegidos, en el que no sientan miedo ni sufran ningún tipo o forma de violencia o de desatención.*

*A los efectos de la presente ley, se entiende por buen trato toda acción de **los progenitores**, de los representantes legales y de las personas acogedoras y guardadoras, **así como de todas otras cuyas acciones afectan a niños, niñas y adolescentes**, así como de la propia ciudadanía, en su conjunto, que respetando los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico a los niños, las niñas y adolescentes, promueva activamente los principios de respeto mutuo, dignidad del ser humano, convivencia democrática, solución pacífica de conflictos, derecho a igual protección de la ley, igualdad de oportunidades y prohibición de discriminación de los niños, niñas y adolescentes. **Además, el concepto del buen trato incluye el derecho a la participación infantil y el derecho a desarrollar al máximo sus capacidades...**”*

La justificación se basa en la alineación con el concepto de entorno seguro establecido en la Ley

Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, y definido en su artículo 3, apartado m).

Los niños, niñas y adolescentes tienen todos los derechos fundamentales, en especial, se deben tener como referencia los derechos contemplados en la Convención de los Derechos del Niño de la ONU y sus Observaciones Generales.

Por otra parte, el buen trato no solo se reduce al ámbito familiar y de la ciudadanía en general, sino que debe extenderse a todos los ámbitos en los que los niños, las niñas y adolescentes se desarrollan.

Art. 27. Derecho a la participación

El **apartado 1** dispone que *“los niños, las niñas y adolescentes tienen derecho a la participación, entendiéndose por ello la posibilidad de participar, plenamente, tanto en la vida de la familia y de sus núcleos relacionales más cercanos como en la vida social, cultural, artística, deportiva, recreativa y política de su entorno, así como a la incorporación progresiva a la ciudadanía activa, en función de su edad y desarrollo evolutivo.”*

En nuestra opinión, se debería recoger igualmente el derecho de niños, niñas y adolescentes a la participación en la vida política.

Art. 28. Derecho a la crianza, a la convivencia y a las relaciones familiares

Reiterando lo expuesto en las consideraciones generales, y a fin de adaptar la redacción a la diversidad de modelos de familia existentes, recomendamos sustituir, a lo largo de todo el artículo, “padre y madre” por “**progenitores**”.

Por otra parte, el **apartado 5.a)** establece que *“... en ningún caso procederá el establecimiento de un régimen de visitas, comunicación o estancia, y si existiera se suspenderá, respecto del padre o de la madre ... que esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o sus hijos o hijas”*.

Se sugiere la **adición** al final del texto de la expresión “o de terceros”, por considerarlo igualmente relevante a los efectos pretendidos:

*“... en ningún caso procederá el establecimiento de un régimen de visitas, comunicación o estancia, y si existiera se suspenderá, respecto del padre o de la madre ... que esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o sus hijos o hijas, **o de terceros**”*.

Art. 30. Derecho a un nivel básico de bienestar material y a la inclusión social

Sobre el derecho a un nivel básico de bienestar material y a la inclusión social en este punto se pone el foco en la responsabilidad de crianza de los progenitores etc. Consideramos que se debería añadir, tal y como expone la Convención sobre los Derechos del Niño, que en el caso de no poder hacerlo son las administraciones públicas las responsables de poner todos los medios al alcance para que así sea.

Art. 31. Derecho a la salud

Se recomienda, en el **apartado 4**, **añadir** el texto señalado en negrita:

“4. Con carácter general, los niños, las niñas y adolescentes, en su calidad de pacientes, disfrutarán de los mismos derechos reconocidos a las personas pacientes en el sistema sanitario de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y, en particular, de los siguientes derechos: ...

m) A ser tratados con educación, comprensión y respeto a su intimidad.

*n) **A los cuidados paliativos pediátricos.***

o) A cuantos otros derechos se contemplen en la normativa de aplicación en los servicios de salud, en particular en la Declaración sobre Derechos y Deberes de las personas en el Sistema Sanitario Vasco.”

Los Cuidados Paliativos Pediátricos (CPP) son un problema emergente en nuestra sociedad. Sus necesidades están determinadas por la edad, el curso de la enfermedad, la unidad familiar y el entorno cultural, y requieren respuestas coordinadas del ámbito sanitario, social y comunitario.

Art. 32. Derecho a la educación

El **apartado 4** establece que *“dada la probada importancia de la educación infantil en el desarrollo evolutivo, desde una óptica de igualdad de oportunidades, equidad y justicia social, la administración educativa garantizará, a través de los centros sostenidos con fondos públicos que integran el Sistema Educativo Vasco, la escolarización gratuita desde el nacimiento, incluyendo la etapa de 0 a 3 años de edad. En colaboración con las distintas administraciones y agentes sociales, la administración educativa implantará la escolarización a partir de los cero años, en los términos contemplados en la normativa reguladora de la escuela pública vasca por la que se regulan las escuelas infantiles para niños y niñas de cero a tres años en la Comunidad Autónoma del País Vasco. En todo caso, en el proceso de implantación se dará prioridad a las zonas de menor nivel socioeconómico y, en general, a los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo o necesidades de carácter lingüístico”*.

En nuestra opinión, se debería recoger expresamente el compromiso por evitar la segregación educativa, con una oferta de plazas y distribución equitativa y proporcionada del alumnado en los centros sostenidos con fondos públicos, teniendo en cuenta sus características personales y sociales.

Art. 34. Derecho al juego y al ocio

Se dispone que *“los niños, las niñas y adolescentes tienen derecho al descanso, al juego y al ocio, incluido el ocio educativo, como elementos esenciales para su educación, su desarrollo pleno y su socialización, en entornos accesibles, seguros, saludables e inclusivos. A estos efectos, se entenderá por ocio educativo el conjunto de actividades de tiempo libre que contribuyen al desarrollo integral, que educan en hábitos de participación, en el respeto al medio ambiente, o en valores de compromiso, solidaridad e inclusión social, y que favorecen las relaciones entre iguales y la adquisición de habilidades de competencia social”*.

Se recomienda **sustituir** el texto subrayado por el que, a continuación, se señala en negrita, por considerarlo más adecuado:

*“Los niños, las niñas y adolescentes tienen derecho al descanso, al juego y al ocio, incluido el ocio educativo, como elementos esenciales para su educación, su desarrollo pleno y su socialización, en entornos accesibles, seguros, saludables e inclusivos. A estos efectos, se entenderá por ocio educativo el conjunto de actividades de tiempo libre que contribuyen al desarrollo integral, **que educan en competencias y valores para la inclusión, protección y derechos sociales, la lengua, cultura y comunidad vasca, la igualdad de género, la vida saludable, la sociedad digital, la ciencia, tecnología,***

conocimiento e innovación, el emprendimiento y la empleabilidad, los valores para la convivencia democrática, el pensamiento crítico y la justicia social, la conciencia climática, la participación ciudadana, la solidaridad, el voluntariado y el bien común”.

TÍTULO III: PROMOCIÓN DEL BIENESTAR DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y DEL EJERCICIO DE SUS DERECHOS

Cap. I: Disposiciones generales

Art. 45. Deber de promoción del bienestar de la infancia y la adolescencia

En el **apartado 4.d)** de este artículo, se sugiere la **adición** señalada en negrita:

“4. Sin perjuicio de las acciones de divulgación, de contenido específico, atribuidas a los diferentes ámbitos sectoriales en este Título, las administraciones públicas desarrollarán acciones de sensibilización y concienciación de carácter general en relación con los siguientes aspectos: ...

*d) La cultura del buen trato a los niños, las niñas y adolescentes en todos los ámbitos en los que se desarrollan, como condición esencial de su desarrollo integral y armónico y de su propia capacidad de respeto, actual y futura, hacia las demás personas, **en todos los ámbitos en los que se desarrolla su vida...**”*

El motivo es extender la lógica que pretende la ley de respeto de los derechos de la infancia, promoción del buen trato y prevención de la violencia a todos los ámbitos en los que desarrolla su vida.

Cap. II: Actuaciones para la promoción de los derechos básicos y libertades públicas

Art. 53. Actuaciones para la promoción del derecho de participación, asociación y reunión

En el **apartado 4.c)** de este artículo, se recomienda la **adición** señalada en negrita:

*“c) (Las administraciones públicas vascas) Garantizarán la participación efectiva de los niños, las niñas y adolescentes, mediante su representación en los mismos, en los órganos consultivos y de participación mixta, de carácter general propios de los diferentes ámbitos **institucionales y sectoriales de actuación, que se pudieran implementar; y, en particular, a través del Foro de la Infancia y la Adolescencia previsto en el artículo 309 de esta ley”.***

Proponemos la inclusión de “diferentes ámbitos institucionales y sectoriales”.

No obstante, no podemos hablar de participación efectiva en los términos recogidos en este artículo, cuando de lo que se trata es de la representación de la infancia y adolescencia en el futuro Consejo Vasco para la Infancia y adolescencia, y no su participación directa, que únicamente se vincula al Foro de Infancia y la Adolescencia (art. 309).

Cap. III: Actuaciones para la promoción del derecho a la crianza y a las relaciones en el ámbito familiar

Art. 54. Apoyos a las familias en el ejercicio de sus deberes de crianza

Se sugieren las **adiciones y cambios** señalados en negrita en el **apartado 1** de este artículo:

*“1. Las administraciones públicas vascas, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por que **las madres, los padres**, las y los representantes legales y las personas acogedoras y guardadoras asuman y desarrollen adecuadamente sus deberes de atención, crianza, cuidado y educación sobre los niños, niñas y adolescentes a su cargo. Velarán, asimismo, por que dispongan, a tal efecto, de las oportunidades y de los medios de información y formación adecuados, accedan a los servicios existentes en los distintos ámbitos susceptibles de garantizar el bienestar y contribuir al desarrollo del niño, la niña o adolescente, así como a las prestaciones o ayudas económicas que, en su caso, correspondan.*

Asimismo, habrán de promover un acceso universal a estas ayudas y prestaciones, garantizando unos recursos económicos mínimos a todas las familias con menores a cargo y previniendo la pobreza infantil”.

La justificación es, en primer lugar, la ya comentada conveniencia de adaptar el vocabulario a la diversidad de modelos de familia existentes. En segundo lugar, la necesaria promoción, por parte de las administraciones, del acceso universal a ayudas y prestaciones, para garantizar unos recursos económicos mínimos a las familias con menores a cargo, previniendo la pobreza infantil.

Art. 55. Promoción del ejercicio positivo de la parentalidad

A fin de fomentar el uso de recursos y programas ya existentes, y en especial los provistos por entidades especializadas del tercer sector, se recomiendan, en el **apartado 1**, las **adiciones** señaladas en negrita:

“1. El Gobierno Vasco, a través del departamento competente en materia de infancia y adolescencia, desarrollará acciones de promoción de la parentalidad positiva, y, en particular, las siguientes:

*b) Acciones de implantación y de fomento para la implantación de programas, **así como derivación a recursos especializados existentes**, dirigidos a facilitar la adquisición de habilidades parentales para la crianza, basadas en la cultura del buen trato, la creación y el afianzamiento del vínculo afectivo y el apego seguro; y, en especial, fomentará la formación para la adquisición de valores y competencias emocionales, tanto en el padre y la madre, las y los representantes legales y en las personas acogedoras o guardadoras como en los niños, las niñas y adolescentes, de acuerdo con la etapa evolutiva de los mismos.*

*c) Acciones de implantación y de fomento para la implantación de programas formativos, **así como derivación a recursos especializados**, dirigidos a facilitar la adquisición de habilidades para la negociación y resolución pacífica de conflictos intrafamiliares, con el objeto último de favorecer el crecimiento y desarrollo de los niños, las niñas y adolescentes en un entorno afectivo y sin violencia.*

Art. 56. Promoción de la coparentalidad y de la conciliación de la vida familiar y laboral

En primer lugar, en relación al contenido del **apartado 1**, queremos reiterar la conveniencia de adaptar la redacción a la diversidad de modelos de familia, por lo que la expresión “el padre y la madre” debería sustituirse por “los padres, las madres...” Asimismo, se propone, en el **apartado 1.b)**, el **cambio** destacados en negrita:

*“1.– El Gobierno Vasco, a través del departamento competente en política familiar, adoptará medidas orientadas a facilitar que **los padres, las madres**, las y los representantes legales y las personas acogedoras y guardadoras puedan dedicar a los niños, las niñas y adolescentes a su cargo el tiempo necesario para su crianza, fomentando una organización social corresponsable, y, en particular, las*

siguientes: ...

*b) Arbitrará medidas orientadas a posibilitar y facilitar la conciliación de la vida familiar y laboral con el fin de facilitar una atención adecuada a las responsabilidades de crianza y cuidado, así como el ejercicio igualitario de hombres y mujeres en el ejercicio de dichas responsabilidades, y, en especial, arbitrará ayudas económicas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral para la atención hijos e hijas **hasta los dieciocho años**, susceptibles, por su diseño y cuantía, de contribuir a favorecer el recurso a situaciones de excedencia o de reducción de jornada...”*

Asimismo, el **apartado 1.d)** establece que “el Gobierno... promoverá en el mundo empresarial la cultura de la conciliación familiar y de la corresponsabilidad en la crianza. A tal efecto, desarrollará acciones específicamente dirigidas a la sensibilización, el asesoramiento y el apoyo a la elaboración y puesta en marcha de planes de conciliación e igualdad de género en las empresas y, en especial, a la inclusión de medidas de apoyo a la conciliación familiar en los convenios colectivos, ...”

A fin de ajustar este texto al contenido del propio título del artículo, se recomienda la **adición** señalada en negrita:

*“d) Promoverá en el mundo empresarial la cultura de la conciliación familiar y de la corresponsabilidad en la crianza. A tal efecto, desarrollará acciones específicamente dirigidas a la sensibilización, el asesoramiento y el apoyo a la elaboración y puesta en marcha de planes de conciliación e igualdad de género en las empresas y, en especial, a la inclusión de medidas de **apoyo a la corresponsabilidad y la coparentalidad** y a la conciliación familiar en los convenios colectivos...”*

En segundo lugar, dado que es importante asegurar que la conciliación se aplica de manera efectiva durante la ejecución del servicio objeto del contrato público, se sugiere, en el **apartado 2** de este artículo, la **adición** destacada en negrita:

*“2. Las administraciones públicas vascas, desde sus órganos de contratación, introducirán cláusulas sociales dirigidas a dar prioridad, en los procedimientos de contratación pública, a las empresas que acrediten su compromiso con la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y el fomento de esta entre sus trabajadores y trabajadoras, **así como su aplicación durante la ejecución de los contratos**”.*

Cap. IV: Actuaciones para la promoción del derecho a condiciones de vida dignas y a la inclusión social

Art. 57. Medidas orientadas a promover un nivel básico de bienestar material

En primer lugar, se sugiere modificar el **título** de este artículo, de manera que se hable de las “Medidas orientadas a promover un nivel adecuado de bienestar”.

Asimismo, se recomiendan, en el **apartado 1**, los **cambios** destacados en negrita:

*“1. El Gobierno Vasco, a través de los departamentos competentes en cada caso, adoptará las medidas pertinentes para que el padre y la madre, las y los representantes legales y las personas acogedoras y guardadoras, puedan acceder a un nivel **adecuado** de recursos económicos, **así como a servicios** que les permita garantizar a sus hijos e hijas menores de edad, o los niños, las niñas y adolescentes a su cargo, **el nivel de bienestar** que necesitan para un desarrollo integral adecuado. En particular, adoptará las siguientes medidas: ...*

b) Diseñará e implementará políticas de empleo y de trabajo que promuevan la inserción laboral y la obtención de condiciones dignas de trabajo y de salario **adecuadas por parte de las personas adultas** para garantizar la cobertura del nivel **adecuado** de bienestar material **del conjunto de la unidad de convivencia**.

e) Promoverá, en el marco de los programas dirigidos a facilitar la adquisición de habilidades parentales para la crianza y el cuidado, contemplados en el artículo 55.1, el aprendizaje de pautas para una buena gestión de la economía doméstica que contribuya a hacer posible un nivel **adecuado** de bienestar.”

La justificación es que el objetivo debe ser aspirar a un nivel de bienestar adecuado, acorde a los estándares necesarios para un pleno desarrollo de niños, niñas y adolescentes, y n mínimo. Por otro lado, se recomienda abordar la inclusión desde una perspectiva integral que incluya no solamente los aspectos económicos o materiales, sino también el acceso a servicios habilitantes.

Asimismo, consideramos importante centrar la cuestión del acceso al empleo en los miembros adultos de la unidad de convivencia.

Art. 58. Medidas orientadas a promover el acceso a una vivienda digna

En primer lugar, consideramos más efectivo reorientar los esfuerzos de divulgación/sensibilización hacia campañas de “outreach” o acercamiento a los servicios de vivienda social y prestaciones correspondientes entre aquellas personas en situación de vulnerabilidad. Por ese motivo, sugerimos, en el **primer apartado** de este artículo, los **cambios** señalados en negrita:

*“1. El Gobierno Vasco, a través del departamento competente en materia de vivienda, desarrollará campañas de divulgación orientadas a informar, sensibilizar y concienciar **a aquellas personas y familias en situación de vulnerabilidad** acerca de la necesidad de garantizar que todos los niños, las niñas y adolescentes puedan acceder a una vivienda digna, y orientadas asimismo a **su acercamiento a los servicios de vivienda social y prestaciones correspondientes, donde se les informará** acerca de las medidas desarrolladas por las administraciones públicas vascas con esa finalidad.”*

En segundo lugar, estimamos que estas medidas, que se deben alinear con los objetivos de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de vivienda, deben hacerlo específicamente con el objetivo de evitar la sobrecarga financiera, de forma que el esfuerzo financiero dedicado a alquiler/hipoteca no supere el 30 % de los ingresos de la unidad de convivencia.

Para ello recomendamos el siguiente **cambio** en el **apartado 2**:

*“2. El Gobierno Vasco y los Ayuntamientos, en el ejercicio de sus respectivas competencias en materia de vivienda, promoverán las medidas oportunas para hacer efectivo el derecho a una vivienda digna, considerada ésta en los términos establecidos en el artículo 1 de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda. Con esa finalidad, dichas medidas deberán orientarse, como mínimo, a evitar el hacinamiento, la falta de accesibilidad y la pobreza energética, así como a garantizar la habitabilidad, la seguridad y la salubridad de la vivienda **y evitar la sobrecarga financiera**, con el objetivo último de contribuir a la erradicación de la transmisión intergeneracional de la pobreza.”*

Art. 59. Medidas orientadas a promover la inclusión social

En primer lugar, se recomiendan las **adiciones** destacadas en negrita en el **apartado 1** de este artículo, al objeto de completar el listado de servicios que se plantean:

*“1. Las administraciones públicas vascas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la inclusión social de los niños, las niñas y adolescentes, garantizando la igualdad de oportunidades en el ejercicio de los derechos y, en especial, en el acceso a la sanidad, la educación, **la vivienda y el suministro energético, la nutrición**, los servicios sociales, la cultura, la actividad física, el deporte y el ocio.”*

En segundo lugar, reiteramos lo expuesto en el artículo anterior acerca de la conveniencia de focalizar los esfuerzos de divulgación/sensibilización hacia campañas dirigidas a las personas en situación de vulnerabilidad. Por ello, sugerimos, en el **punto a) del apartado 2**, el cambio señalado:

“2. En particular, desarrollarán las siguientes actuaciones:

*a) Desarrollarán campañas de divulgación orientadas a informar, sensibilizar y concienciar **a aquellas personas y familias en situación de vulnerabilidad** acerca de la necesidad de promover las condiciones más favorables para garantizar la inclusión social de todos los niños, las niñas y adolescentes y acerca del impacto positivo que dicha inclusión tiene, tanto para ellos mismos como para la sociedad en su conjunto, y tanto en la actualidad como en el futuro. Estas campañas de divulgación se orientarán asimismo a informar acerca de las medidas desarrolladas por las administraciones públicas vascas con esa finalidad...”*

En este mismo apartado, por último, se recomienda añadir, en el texto del **punto c)**, la gratuidad de las acciones.

Cap. V: Actuaciones para la promoción del derecho a la salud

Art. 60. Principios de actuación para la promoción del derecho a la salud

Se recomiendan, en este artículo, los **cambios y adiciones** siguientes:

*“1. La administración sanitaria ofrecerá **a los niños, las niñas y adolescentes** la atención sanitaria **gratuita** mejor adaptada a sus necesidades, garantizando para ello su derecho a ser atendidos **por** los servicios de salud, de carácter ambulatorio y hospitalario, incluidos los servicios de salud mental infanto–juvenil, en los términos referidos en el artículo 31.3 de esta ley.*

*2.– En el marco de la planificación de las políticas sanitarias, **se dotará a los centros de salud, de atención primaria y especializada, así como de atención ambulatoria y hospitalaria**, de los recursos necesarios para responder a las necesidades de la población infantil y adolescente, con vistas a la prevención y a la atención a su salud física y mental.*

*3.– Asimismo, arbitrará los medios necesarios para que se potencie el **tratamiento domiciliario o ambulatorio** de niños, niñas y adolescentes, **integrado en la comunidad** y evitando, en lo posible, su hospitalización. Los centros de salud ambulatorios dispondrán, a tales efectos, de locales adecuados que respondan a las necesidades de los niños, las niñas y adolescentes y, en función del espacio disponible y de otras posibilidades existentes, también a las de juego, acordes a la normativa de seguridad. En todo caso, deberá velarse, asimismo, por el cumplimiento de la normativa vigente en materia de accesibilidad.*

4.– Si la hospitalización fuera indispensable, el período de hospitalización deberá ser lo más breve posible. Los servicios hospitalarios, sean públicos o privados, garantizarán a los niños, las niñas y adolescentes hospitalizados, además de los derechos contemplados en el artículo 31, los siguientes

derechos:

a) Recibir información **en su idioma principal** sobre el conjunto del tratamiento médico al que se les somete y las perspectivas positivas que éste ofrece, debiendo adaptarse dicha información a su edad, madurez y desarrollo evolutivo, así como a su estado afectivo y psicológico.

c) Estar acompañados, el máximo tiempo posible, durante su permanencia en el hospital, de uno de sus progenitores, representantes legales, de una de las personas acogedoras o guardadoras, o de una persona en quien se deleguen funciones de cuidado, salvo que ello pudiera perjudicar u obstaculizar la aplicación de los tratamientos oportunos **o suponga un riesgo para el bienestar de los niños, niñas y adolescentes**.

e) Ser hospitalizados junto a otros niños, niñas y adolescentes, evitando en todo lo posible su hospitalización entre adultos. **En todo caso, deberá primar la calidad del tratamiento.**

j) **Se reducirán al máximo los plazos de listas de espera, atendiendo al efecto irreversible del transcurso del tiempo en el interés superior del niño, niña o adolescente”.**

En primer lugar (**apartado 1**), se echan en falta en este artículo los principios y características de la atención sanitaria pública, tales como la gratuidad o asequibilidad, además de la calidad de esta. Además, la promoción del derecho a la salud no debe centrarse en el ámbito reparador, esto es, limitándolo a niños, niñas y adolescentes “enfermos”, sino que debe enfocarse prioritariamente en la prevención desde un acercamiento integral (en coherencia con lo contemplado en el art. 31.3 del presente borrador).

En segundo lugar (**apartado 2**), es relevante hacer mención explícita a la dotación de atención especializada, en la medida que este es el ámbito en el que se concentra la escasez de recursos y ciertos aspectos de mejora, por ejemplo, en el acceso a salud mental infanto-juvenil.

Asimismo (**apartado 3**), resulta también relevante integrar la posibilidad de tratamiento domiciliario (especialmente y por ejemplo, en trastornos de salud mental). Además conviene asegurar que, en todo caso, los tratamientos ambulatorios estén adecuadamente integrados en la comunidad, sin resultar estigmatizantes o segregadores para los niños, niñas y adolescentes.

Por otro lado, en el **apartado 4**, la hospitalización junto con otros niños, niñas y adolescentes resulta una medida adecuada, no obstante, deberá primar en todo caso la calidad del tratamiento. Además, consideramos conveniente incorporar una referencia a la reducción de las listas de espera en la medida de lo posible.

Art. 61. Actuaciones en materia de información y documentación clínica

En primer lugar, se considera conveniente **completar el apartado 2** de este artículo, tal y como se indica:

“2. (En particular, desarrollarán las siguientes actuaciones): ... e) Habilitará mecanismos y canales de comunicación que permitan a los niños, niñas, adolescentes y sus familias y representantes legales transmitir quejas y sugerencias o recomendaciones en el ámbito de la salud y asistencia sanitaria, y garantizarán su derecho a obtener una respuesta motivada de la administración”.

Asimismo, se propone la **adición de dos apartados** al final de este artículo:

“3. Todos los centros y servicios sanitarios en los que se preste asistencia sanitaria a una persona menor de edad como consecuencia de cualquier tipo de violencia deberán aplicar el protocolo común de actuación sanitaria previsto.

4. Los registros relativos a la atención de las personas menores de edad víctimas de violencia quedarán incorporados en su historia clínica. En cumplimiento del derecho a la intimidad, protección de datos y los derechos que como paciente amparan a las personas menores de edad, el acceso a la historia clínica por parte de los representantes legales, progenitores o familiares únicamente será posible si no pone en riesgo el bienestar integral de la persona menor de edad ni atenta contra su interés superior”.

La justificación es que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la intimidad y privacidad, lo que incluye sus datos de carácter personal y clínicos. Así, en los casos en los que se tenga sospecha de que los progenitores, cuidadores o cualquier familiar sea quien ejerce la violencia, se deberá evitar cualquier actuación que pueda poner en mayor desprotección a la persona menor de edad.

En este sentido, las normas de acceso al historial clínico de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, deben ser revisadas para poder garantizar estos derechos.

Art. 62. Sensibilización y concienciación

Se recomienda **completar** el contenido de los **apartados 1 y 2** de este artículo como se señala:

“1. Con el fin de favorecer el derecho de los niños, las niñas y adolescentes a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, el Gobierno Vasco, en el ámbito de sus competencias en materia de salud, promoverá acciones de divulgación, de carácter general, orientadas a informar, sensibilizar y concienciar al conjunto de la sociedad acerca de la importancia de promover la buena salud de los niños, las niñas y adolescentes, incidiendo, en particular, en el hecho de que la salud no es sólo ausencia de enfermedades o de trastornos, sino también bienestar físico y mental. Estas acciones se complementarán con otras focalizadas en los ámbitos y grupos que se consideran clave para la promoción de tales hábitos: las familias, los propios niños, niñas y adolescentes y el ámbito educativo.

2.– En especial, en el marco de estas campañas de divulgación, se incidirá en los beneficios de una alimentación saludable y de una nutrición adecuada, en la prevención de los trastornos alimentarios, así como en los beneficios de la actividad física, del juego y del descanso para el desarrollo y la salud física y mental de los niños, las niñas y adolescentes.”

Art. 63. Cartilla de salud infantil y Tarjeta Individual Sanitaria

En primer lugar, se sugiere completar el texto del **apartado 1** como se indica:

“1. Tras el nacimiento, se expenderá una cartilla de salud infantil que contemple las acciones de prevención sanitaria y de protección de la salud necesarias para garantizar una atención temprana de calidad.”

En este sentido, consideramos que en clave de atención temprana y como forma de desarrollar al máximo la prevención de riesgos de salud en la infancia, debe contemplarse una cartera de servicios y actuaciones lo más completa posible. En su redacción actual, se deja un cierto margen a la

discrecionalidad.

En segundo lugar, el **apartado 2** establece que *“en el caso de los niños, las niñas y adolescentes que procedan de otra Comunidad Autónoma o de otro país, la cartilla de salud infantil se entregará durante la primera consulta con el pediatra o la pediatra del centro de salud o con el médico o la médica de familia, según los casos, que corresponda a su domicilio en la Comunidad Autónoma del País Vasco”*.

Creemos preciso asegurar que no se obstaculiza la llegada a la primera consulta. En este sentido, debería contemplarse una entrega automática de esta documentación a su llegada o en cuanto se solicite.

Art. 64. Programas educativos para la promoción de la salud

Se recomienda **completar el texto** de este artículo como se señala a continuación:

*“1. El Gobierno Vasco, en el marco de la colaboración interdepartamental entre los sistemas de salud y educativo, diseñará e impartirá en los centros educativos programas de educación para la salud adaptados a las diferentes edades de las personas menores de edad, que incluirán, además de los contenidos de prevención de enfermedades y trastornos, referidos en el Capítulo I del Título IV de esta ley, contenidos orientados a la promoción de la salud, **con atención especial en la prevención del suicidio, en el marco de los contenidos formativos previstos de salud mental.***

*2.– Los programas de educación para la salud indicados en el párrafo 1 podrán centrarse en cualquier materia que se considere relevante, **adaptándose a las características de los grupos objetivo y con especial atención a los distintos perfiles de infancia vulnerable**, a la vista de la evolución de los hábitos de la población infantil y adolescente, debiendo en todo caso articularse contenidos que informen, sensibilicen y conciencien de los beneficios que una alimentación saludable, la actividad física, y el equilibrio en las relaciones afectivas tienen en la salud física y mental, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Salud vigente o con las necesidades que la autoridad sanitaria competente determine o identifique.”*

En primer lugar, si bien los contenidos de salud mental están incluidos en el referido punto, proponemos incidir en la especial importancia de este ámbito en la formación que se imparte en los centros, con un énfasis especial en la prevención del suicidio, coincidiendo además con el trabajo que se está realizando actualmente en este ámbito desde el propio Gobierno Vasco.

En segundo lugar, resulta necesario incidir en la adaptación de estos contenidos a la situación socioeconómica de la infancia, de forma que aborden los obstáculos específicos u otras barreras a los que se enfrentan los niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad (dentro de las distintas formas que esta puede adoptar).

Cap. VI: Actuaciones para la promoción del derecho a la educación

Art. 65. Principios de actuación en el marco educativo

Consideramos fundamental que la escuela sea un espacio seguro, de bienestar y buen trato, libre de todo tipo de violencia. Se trata de un requisito indispensable para la promoción y el ejercicio efectivo del derecho a la educación.

En este sentido, se propone **completar el apartado b)** de este artículo como se señala:

“b) Inclusión en los proyectos educativos y curriculares de los centros educativos y promoción activa en la impartición de la enseñanza, en la convivencia escolar y en las relaciones interpersonales del conjunto de la comunidad educativa de los siguientes aspectos:...

- ***La concepción de la escuela como entorno seguro, de bienestar y buen trato como requisito para el aprendizaje, mediante el impulso de las acciones necesarias para la prevención y detección temprana de todos los tipos de violencia hacia la infancia y adolescencia.***

Art. 68. Programas educativos para la promoción del bienestar de la infancia y la adolescencia

En relación con la educación afectivo-sexual, se propone la ampliación de su objeto, que debe incluir la prevención, detección y comunicación de las situaciones de violencia.

En este sentido, sugerimos **completar el apartado 2.b)** como se señala:

“2. Las materias tratadas en el marco de programas indicados en el párrafo 1 responderán a la evolución de las necesidades y de las conductas que se observen en la población infantil y adolescente, así como a la evolución de la realidad social y ambiental. En todo caso, se impartirán programas en las siguientes materias: ...

*b) Educación afectivo–sexual, orientada a la convivencia positiva en un marco coeducativo, que permita desarrollar las habilidades y actitudes necesarias para tomar decisiones informadas en este ámbito, **así como prevenir, detectar y comunicar situaciones de violencia hacia los niños, niñas y adolescentes, reconociendo el derecho a la sexualidad, y adoptando una perspectiva inclusiva, de igualdad y de género y de reconocimiento de la diversidad afectivo–sexual y de las personas con discapacidad y otros colectivos que requieran una actuación educativa compensatoria**”.*

Asimismo, se considera conveniente, en este artículo, abordar de manera específica la movilidad y la seguridad vial, la protección del medioambiente y la sostenibilidad energética y ambiental.

Cap. VIII: Actuaciones para la promoción del derecho a la actividad física y al deporte

Art. 72. Principios de actuación

El **apartado b)** dispone que *“con el fin de promover un desarrollo integral de los niños, las niñas y adolescentes, las administraciones públicas vascas, en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de promoción de la actividad física y el deporte... velarán por garantizar las mismas oportunidades para la práctica de la actividad física y deportiva a todos los niños, las niñas y adolescentes, y para el desarrollo de sus capacidades y hábitos deportivos, arbitrando para ello acciones dirigidas a eliminar las desigualdades y los estereotipos de género asociados al deporte”.*

Nos surgen dudas sobre cómo se va a garantizar esta conciliación, y si se contemplará la financiación de actividades extraescolares deportivas.

Art. 73. Sensibilización y concienciación

El **apartado 2** establece que *“(las administraciones públicas vascas) fomentarán la actividad física y deportiva de la población infantil y adolescente, tanto en el ámbito escolar como comunitario, dirigida y programada por personal técnico deportivo cualificado”.*

En este sentido, se propone incrementar la edad de acceso gratuito a instalaciones deportivas para garantizar que todos los niños, niñas y adolescentes tengan igualdad de oportunidades.

Art. 74. Acceso a la actividad física y el deporte

El **apartado a)** dispone que “(las administraciones públicas vascas deberán) promover el incremento del tiempo de actividad física en horario escolar, evitando el sedentarismo, en particular, mediante medidas orientada a:

- *Impulsar la creación de caminos escolares, así como iniciativas para la promoción del desplazamiento activo, dirigidos a que el alumnado pueda moverse con seguridad y autonomía por las calles y recupere el uso y disfrute del espacio público, con el objetivo final de mejorar su salud y autonomía, y de aumentar el grado de concienciación, desde edades tempranas, sobre la importancia y los beneficios de la actividad física en la salud.*
- *Garantizar la existencia en los centros educativos de instalaciones deportivas adecuadas y accesibles, y desarrollar actividades físico-deportivas, durante la jornada escolar, facilitándose el uso social de las instalaciones escolares públicas para la práctica de actividades deportivas fuera del horario lectivo, siempre que existan garantías de una utilización adecuada y no interfiera en su función principal como equipamiento docente”.*

En este sentido, echamos en falta establecer un indicador mínimo que ayude a medir el incremento real de estas horas, dado que cada centro escolar, partiendo de las mínimas establecidas en el currículum, establece un número de horas de actividad física diferente.

Cap. IX: Actuaciones para la promoción de las actividades de ocio educativo

Art. 77. Principios de actuación

Se propone la **adición de un punto e)** con el siguiente texto:

“Las administraciones públicas vascas, en el ejercicio de sus respectivas competencias en materia de promoción de las actividades de ocio educativo, ajustarán sus actuaciones a los siguientes principios:

...

e) Potenciarán planes, estrategias, programas, servicios, espacios y actividades de ocio educativo que desarrollen lo expresado en el artículo 34 (derecho al juego y al ocio) de esta Ley, a través de la articulación de políticas de ocio educativo en el ámbito vasco, foral y municipal”.

Art. 78. Sensibilización y concienciación

Se recomienda, en este artículo, el **cambio** que se señala en negrita:

“Las administraciones públicas vascas, en el ejercicio de sus competencias **en materia de infancia y adolescencia** (y no cultura, educación y ocio), desarrollarán actividades de divulgación con el fin de informar, sensibilizar y concienciar a la población en relación con el derecho de los niños, las niñas y adolescentes al ocio, y en particular al ocio educativo, y a la necesidad de garantizar tiempos y espacios para que puedan desarrollar este tipo de actividades”.

Art. 79. Acceso a las actividades de ocio educativo

En primer lugar, el **apartado 1.h)** establece que “(las administraciones ... deberán) facilitar el uso social

de las instalaciones escolares públicas para la realización de actividades de ocio educativo destinadas a los niños, las niñas y adolescentes, fuera del horario lectivo, siempre que existan garantías de una utilización adecuada y no interfiera en su función principal como equipamiento docente”.

Consideramos que se debería incluir no solo el uso social de las instalaciones escolares, sino el uso público en general.

En segundo lugar, el **apartado 1.j)** dispone que se deberá, igualmente, *“reglamentar las características de las actividades que se llevan a cabo en las zonas recreativas públicas a las que tienen acceso los niños, las niñas y adolescentes, así como las medidas de vigilancia que correspondan”.*

Nos parece adecuado indicar quién va a realizar ese control (educadores sociales, policía...).

Cap. XII: Actuaciones para la promoción del derecho al entorno y a la movilidad

Art. 85. Principios de actuación

El **apartado g)** de este artículo establece que los ayuntamientos deberán *“garantizar la educación de los niños, las niñas y adolescentes en materia de seguridad vial y de movilidad urbana sostenible”.*

En nuestra opinión, esta garantía debería alcanzar a la conexión de esta educación con el currículum escolar existente.

Art. 86. Actuaciones en relación con la movilidad urbana

Se recomienda completar el **apartado 1** de este artículo con el texto señalado en negrita:

“1. Las políticas de movilidad urbana e interurbana tendrán en cuenta la perspectiva, las necesidades específicas y el interés superior de niños, niñas y adolescentes, facilitándoles el uso de los transportes públicos, en condiciones asequibles y/o de gratuidad, especialmente en aquellos niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad económica”.

Consideramos conveniente la inclusión de una especial atención a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de pobreza y/o vulnerabilidad económica, con el objetivo de garantizar su acceso a dicha movilidad de forma que no se vea limitado su desarrollo en igualdad de condiciones al resto.

Asimismo, debería considerarse la posibilidad de incrementar la gratuidad del transporte público hasta los 12 años, para lo cual podrían establecerse algunos criterios concretos.

Cap. XIII: Actuaciones para la promoción del derecho a la información

Art. 88. Actuaciones de promoción del derecho a la información

En primer lugar, se propone modificar el **título** de este artículo, con la **adición** destacada en negrita:

“Actuaciones de promoción del derecho a la información a través de los medios de comunicación social”.

Se propone, por tanto, reformular el título del precepto para clarificar/precisar si se trata del derecho a la información en el contexto de los medios de comunicación y no al derecho a la comunicación

generalmente entendido. En ese contexto, convendría incluir una definición de lo que se entiende, a efectos de la presente ley, por medios de comunicación social: si incluye las redes sociales o no, etc.

En segundo lugar, se recomienda completar el texto del **apartado e)** como se señala:

*“e) Promover el disfrute pleno **en condiciones asequibles** de la comunicación audiovisual para los niños, las niñas y adolescentes con discapacidad y el uso de buenas prácticas que evite cualquier discriminación o repercusión negativa hacia los mismos. A tal fin, deberá garantizarse la accesibilidad, con los ajustes razonables precisos de dichos materiales y servicios, incluidos los de tipo tecnológico, para los niños, las niñas y adolescentes con discapacidad.”*

El objeto es que las citadas condiciones de disfrute sean asequibles en la medida en que los ajustes y tecnologías necesarios para garantizar ese disfrute por parte de los niños, las niñas y adolescentes con discapacidad pueden ser de coste elevado, que además supone una barrera efectiva especialmente para aquellos en situación de pobreza o exclusión social.

En tercer lugar, planteamos la **adición de dos apartados** a este artículo, con el siguiente texto:

*“h) **Adaptar los documentos, comunicaciones o iniciativas procedentes de la administración a formatos accesibles a las personas destinatarias, entre los que se incluye los métodos de lectura fácil, la lengua de signos, el braille o idiomas extranjeros. Asimismo, facilitará la adaptación a estos formatos de los documentos, comunicaciones o iniciativas de otras entidades relacionadas con el ámbito de infancia y adolescencia.***

*i) **Fomentar la alfabetización digital y mediática, de forma adaptada a cada etapa evolutiva y a la situación socio económica de las familias, evitando que las carencias materiales y la falta de equipos electrónicos e informáticos o de conectividad afecten al ejercicio de este derecho, de acuerdo al art. 40 del anteproyecto ley”.***

Art. 89. Obligaciones impuestas a los medios de comunicación

Se sugiere completar este artículo, con las **adiciones** destacadas en negrita:

“Todos los medios de comunicación social, ya sean en prensa escrita, medios televisivos, radiofónicos o telemáticos, desde un principio de corresponsabilidad, deberán: ...

*b) **Velar por que los mensajes que dirigen a los niños, las niñas y adolescentes promuevan los derechos de la infancia y la adolescencia, sin que en ningún caso puedan ser contrarios a los mismos y, concretamente, sin que contengan elementos discriminatorios, estereotipados, sexistas, racistas, xenofobos, pornográficos, violentos o aporofóbicos.***

*c) **Velar por que los mensajes que dirigen a los niños, las niñas y adolescentes promuevan los valores de igualdad, solidaridad, **inclusión, cohesión, diversidad** y respeto a las personas...***

Por otra parte, nos surge la duda de hasta qué punto se podrán regular todas estas obligaciones, y qué ocurrirá si no se cumplen.

Art. 90. Obligaciones impuestas a los medios de comunicación televisivos y radiofónicos

El **apartado 1** de este artículo dispone que *“las emisiones de los canales propios de televisión de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de los servicios de televisión cuyo título habilitante corresponde otorgar a la Administración autonómica, deberán cumplir los siguientes requisitos: ...*

b) Respetar un horario adecuado a los hábitos practicados por los niños, las niñas y adolescentes, para la emisión de programas infantiles y juveniles.

A estos efectos, se consideran franjas horarias de audiencia infantil o de protección reforzada en las que se tienen que incluir contenidos calificados como recomendados a menores de hasta 13 años, las siguientes: entre las 7:00 y las 9:00 horas y entre las 17:00 y las 20:00 horas, en días laborales, y entre las 9:00 y las 12:00 horas en el caso de sábados, domingos y días festivos de ámbito estatal y autonómico.

Asimismo, los programas cuya calificación por edad «No recomendada para menores de dieciocho años» solo podrán emitirse entre las 22:00 y las 6:00 horas.

c) No podrán emitir programas o contenidos audiovisuales que contengan escenas o mensajes que contengan escenas de violencia gratuita o pornografía...”

En primer lugar, en relación con el **apartado b)**, no preguntamos qué ocurre con los canales que únicamente emiten programación infantil.

En segundo lugar, en el **apartado c)**, creemos que si las franjas horarias a las que se hace referencia son las establecidas en el apartado anterior, debería conveniente que se indique.

Art. 92. Prohibiciones a la publicidad dirigida a niños, niñas y adolescentes

En este artículo, como en otros que hemos señalado anteriormente, echamos de menos las medidas de control para hacer efectivas las prohibiciones que se señalan.

Art. 93. Publicidad protagonizada por niños, niñas y adolescentes

En primer lugar, el **apartado 1.a)** de este artículo dispone que “*con respecto a la publicidad protagonizada por niños, niñas y adolescentes y divulgada en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, se establece que: a) Deberá presentar una imagen ajustada a los derechos de la infancia y la adolescencia*”.

Consideramos que debería incluirse alguna referencia concreta sobre qué se va a tener en cuenta (normativa, legislación...), ya que de la manera en que está redactado, el texto resulta ambiguo y se puede interpretar de muchas maneras.

En segundo lugar, el **apartado 1.c)** establece que la publicidad protagonizada por niños, niñas y adolescentes “*no podrá presentar a los niños, las niñas y adolescentes en situaciones peligrosas o que atenten contra su integridad ni en actividades o actitudes de contenido sexual o violento*”.

Nos preguntamos si esta disposición se va a aplicar a los anuncios de juguetes bélicos (pistolas y otro tipo de armas, por ejemplo).

Cap. XIV: Actuaciones para la promoción del derecho a las tecnologías de la información y la comunicación

Art. 94. Sensibilización y concienciación

Se propone completar la redacción del **apartado 2.a)** como se indica:

“2. En particular, deberán desarrollar campañas específicas de concienciación y educación dirigidas a alcanzar los siguientes fines:

a) Promover un uso seguro y responsable de Internet y de las redes sociales y de las tecnologías de la información y la comunicación, en general, desde un enfoque de aprovechamiento de las oportunidades que ofrecen y el uso positivo, y desde un enfoque de prevención frente a cualquier tipo de violencia...”

Entendemos que la concienciación y sensibilización también debe hacerse desde el enfoque de prevención de cualquier tipo de violencia, y no sólo frente a la violencia sexual.

Cap. XV: Actuaciones para la promoción de los derechos en materia de consumo

Art. 97. Actuación de promoción del derecho como personas consumidoras

Sugerimos completar la redacción del **apartado b)** como se indica:

“El Gobierno Vasco, a través del departamento competente en materia de consumo, velará por que los derechos e intereses de los niños, las niñas y adolescentes, como colectivo de consumidores con necesidades y características específicas, sean respetados y promovidos, y gocen de defensa y protección especiales. A tal efecto, adoptará las siguientes medidas: ...

*b) Contribuirá a hacer un buen uso de las tecnologías de la **relación, la** información y de la comunicación en materia de consumo...”*

Un concepto actualmente en boga es el de las TRIC (tecnologías de la relación, la información y de la comunicación), que incorpora a las redes sociales y tiene un peso importante como plataforma de publicidad y consumo, especialmente de los y las más jóvenes.

Art. 99. Limitaciones en relación con el material audiovisual

Se propone, en el **apartado 1** de este artículo, la **adición** señalada en negrita:

*“1. Se prohíbe la venta y el alquiler **o préstamo** a niños, niñas y adolescentes de vídeos, videojuegos o cualquier material audiovisual susceptible de perjudicar su desarrollo y, en todo caso de aquéllas que tengan un contenido violento, pornográfico o de explotación en las relaciones personales, fomenten valores sexistas o estereotipados o banalicen cualquier manifestación de violencia contra las mujeres, reflejen un trato degradante, inciten a actividades delictivas o fomenten la insolidaridad o la discriminación por cualquier razón en los términos indicados en el artículo 13 b) de esta ley, o tengan cualquier otro contenido susceptible de resultar perjudicial para su desarrollo.”*

Entendiendo que pueda estar englobado en el concepto de 'alquiler', se propone esta adición que recoge de manera más clara la actividad, por ejemplo, de bibliotecas y otros espacios relacionada con la circulación de estos materiales.

Art. 101. Limitaciones en el acceso a servicios

El **apartado 2** de este artículo regula específicamente las limitaciones relativas al acceso a establecimientos y locales de juego, con el siguiente contenido:

“2. El acceso de los niños, las niñas y adolescentes a los establecimientos y locales de juego se realizará conforme a lo previsto en la Ley 4/1991, de 8 de noviembre, Reguladora del Juego y su normativa de desarrollo. En particular, queda prohibido a los niños, las niñas y adolescentes:

a) La práctica de juegos de suerte, envite o azar en los que se arriesgan cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables, el uso de máquinas recreativas con premio y la participación en apuestas, en los términos establecidos en la Ley 4/1991, de 8 de noviembre, Reguladora del Juego en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

b) El uso de las máquinas recreativas cuyo contenido sea susceptible de resultar perjudicial para el desarrollo de su personalidad y, en todo caso, de aquellas que tengan un contenido violento, pornográfico o de explotación en las relaciones personales, reflejen un trato degradante, inciten a actividades delictivas o fomenten la insolidaridad o la discriminación por cualquier razón en los términos indicados en el artículo 13 de esta ley, o tengan cualquier otro contenido susceptible de resultar perjudicial para su desarrollo.”

Dada la importancia de la materia, queremos señalar varias cuestiones concretas que deberían incluirse en esta disposición:

- En primer lugar, se debe garantizar, en cualquier caso, que las personas menores de edad no acceden a los mismos, ya sea de manera física o digital. Para el acceso a los sistemas de juego a través de canales web, se deberán establecer los mecanismos de control necesarios para impedir de manera efectiva el acceso. En el juego practicado a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos la comprobación debería realizarse cada vez que la persona jugadora se identifique en el sistema de juego.

- La empresa deberá contar con los mecanismos necesarios para impedir de manera efectiva el acceso de menores de edad, tanto de forma física como digital. Además de la etiqueta informativa sobre la prohibición, deberán establecerse los mecanismos de control oportunos para evitar el acceso a estos sitios web por parte de menores de edad.

- Debería prohibirse la instalación de este tipo de locales en las proximidades de determinados lugares, tales como centros y dependencias de las Administraciones públicas y entidades de derecho público, centros sanitarios o de servicios sociales y sus dependencias, escuelas y centros educativos, centros culturales, centros e instalaciones deportivas, centros de atención y ocio de los niños, niñas y adolescentes, así como cualquier otro lugar frecuentado por menores de edad. Esta distancia nunca podrá ser inferior a los 1.000 metros respecto de la entrada o salida de los establecimientos e instituciones mencionados anteriormente.

- Las políticas de juego responsable deben incluir acciones preventivas, de sensibilización, de intervención y de control especialmente dirigidas a menores de edad, atendiendo a la necesidad de proporcionar a este colectivo una especial protección, por el efecto negativo que el juego puede tener en el desarrollo del menor, que puede perpetuarse a la etapa adulta. Asimismo, deberán desarrollarse acciones de reparación de los efectos negativos producidos por el juego en la infancia y adolescencia, y proporcionar alternativas de ocio saludable a los menores de edad, como elemento preventivo y/o reparador de los efectos negativos del juego a la infancia y la adolescencia.

Las acciones preventivas se dirigirán a la sensibilización, educación, información y difusión de las buenas prácticas del juego, así como a los posibles efectos que una práctica no adecuada del juego puede producir. Estas acciones deben incluir actividades de sensibilización y campañas de prevención en escuelas, implementadas por la Administración.

TÍTULO IV: PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ATENCIÓN DE SITUACIONES PERJUDICIALES PARA LA SALUD, LA EDUCACIÓN, EL BIENESTAR MATERIAL Y LA INCLUSIÓN SOCIAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

Art. 102. Deber de prevención, detección y atención

El **apartado 4** de este artículo dispone que *“con la finalidad de garantizar la eficacia de la acción preventiva, en los términos que se establecen en el artículo 9 de esta ley, deberán adoptarse, en los diferentes ámbitos de actuación regulados en este título, instrumentos técnicos validados que, en relación con las diferentes situaciones cuya aparición o desarrollo se desea prevenir, permitan identificar a las familias y a los niños, las niñas y adolescentes con mayores necesidades o en situación de mayor vulnerabilidad.*

A tal efecto, deberán establecerse y definirse los indicadores de riesgo que aconsejan la aplicación de medidas de prevención específicamente diseñadas para los subgrupos de la población que presentan dichos factores, así como respecto de determinados niños, niñas y adolescentes que, en razón de su situación individual, se les identifique como personas que presentan una mayor vulnerabilidad a los factores identificados.”

Se habla, por tanto, del desarrollo de instrumentos técnicos y de indicadores de riesgo, pero no se define cuáles ni quién los va a definir.

Cap. I: Prevención, detección y atención de situaciones perjudiciales para la salud física y mental

Art. 103. Prevención y detección de enfermedades y trastornos

Sugerimos completar el texto del **apartado 1** como se indica:

*“1. El Gobierno Vasco, en el ejercicio de sus competencias en materia de salud y Osakidetza–Servicio Vasco de Salud, articularán, junto con las actuaciones orientadas a la promoción de la salud contempladas en el Título III, las actuaciones orientadas a prevenir las enfermedades en la población infantil y adolescente –incluidas las enfermedades raras– y, en su caso, a detectarlas precozmente, e **incluso antes del nacimiento, durante la gestación**, disminuyendo la exposición a factores de riesgo para la salud y potenciando los factores de protección.”*

Lo proponemos para abordar el cribado prenatal referido a la madre gestante, cuestión que planteamos de nuevo en el art. 104.

Art. 104. Prevención y detección de trastornos del desarrollo

En primer lugar, se recomienda completar el **apartado 1** como se indica:

*“1. El Gobierno Vasco, en el ejercicio de sus competencias en materia de servicios sociales, salud y de educación, y las Diputaciones Forales, a través de sus departamentos competentes en materia de servicios sociales, desarrollarán las actuaciones necesarias para la prevención o, en su caso, la detección precoz de los trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos, en el marco de la intervención integral en atención temprana, que agrupa el conjunto de las actuaciones dirigidas a la población infantil de 0 a 6 años, a sus familias y al entorno, desde una perspectiva interdisciplinar sanitaria, educativa y social. **Estas actuaciones incluirán, asimismo, la etapa gestacional.**”*

En nuestra opinión, la etapa prenatal es clave para las actuaciones de prevención que se proponen.

En segundo lugar, el **apartado 2.c)** dispone que *“en particular, desarrollarán las siguientes actuaciones:*
...

c) Prevención y detección precoz de enfermedades congénitas, así como de deficiencias psíquicas y físicas, únicamente con los límites que el marco legal vigente, la ética, la tecnología y los recursos existentes impongan al sistema sanitario, en particular mediante el cribado prenatal y cribado neonatal de enfermedades congénitas, incluida la detección precoz de la sordera infantil.”

Consideramos que la referencia a "los recursos existentes" es extraña si este se articula como un derecho, no debiendo la escasez de recursos afectar a su efectividad. Por ese motivo, sugerimos la **supresión** del texto arriba subrayado.

Además, dentro de este apartado 2, se recomienda **la adición de un epígrafe f)** con el siguiente texto:

“f) Específicamente, en el caso de control de obesidad y sobrepeso, se garantizará el acceso a programas de cribado de sobrepeso y diabetes gestacional en mujeres embarazadas, así como programas de formación nutricional tanto en el embarazo como en las etapas posteriores. Impulsar medidas destinadas a la alimentación saludable de las madres durante el embarazo, la lactancia y la primera infancia (de 0 a 3 años).

En tercer lugar, el **apartado 3** de este artículo establece que *“sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la gestante sea menor de 25 años de edad, y concurra una situación de posible riesgo prenatal asociada a la conducta de la futura madre o a sus circunstancias particulares y de vulnerabilidad, que pudieran afectar al normal desarrollo o a la salud del concebido, con la finalidad de prevenir y, en último término, evitar una eventual declaración de situación de riesgo o desamparo del concebido, una vez haya nacido, Osakidetza–Servicio Vasco de Salud prestará, tanto durante el embarazo como con posterioridad al nacimiento, una atención especial a la madre y a su bebé, y, en su caso, a su familia. La atención especializada podrá ser domiciliaria en el caso de que se valore necesario.”*

En nuestra opinión, la situación de riesgo prenatal debe ser condición suficiente para activar la atención especial a madre y bebé. No se entiende que, en la redacción, se asocie a una edad de la madre por debajo de los 25 años. Por ello, recomendamos la **supresión** del texto arriba subrayado.

Por último, se recomiendan las **adiciones** señaladas en negrita en el **apartado 4**:

*“4. En todo caso, la atención será prestada por personal sanitario **y personal social**, e incluirá intervenciones centradas en garantizar o incorporar buenas prácticas o mejoras en los siguientes aspectos:*

*a) Promoción de la salud y prevención de riesgos, que incluye conductas de un mejor cuidado de la salud materna prenatal, hábitos saludables (en la alimentación, en el ejercicio de la actividad física, en el descanso o en la salud **mental y bienestar** emocional), y evitación o, en su caso, reducción del consumo de tabaco, alcohol y otras sustancias...”*

Art. 106. Prevención y detección en el ámbito de la salud sexual y reproductiva

En este artículo, no se habla de los agentes intervinientes que, entendemos, deberían ser tanto sanitarios como sociales. Asimismo, deberían incluirse cuestiones relativas a la parentalidad positiva.

Art. 108. Prevención y detección de la obesidad

En primer lugar, se recomienda completar el texto del **apartado 2.b)** como se señala:

“2. En particular, adoptarán las siguientes medidas: ...

*b) Campañas de divulgación con el fin de informar, sensibilizar y concienciar a la sociedad acerca de las consecuencias negativas de la obesidad en el desarrollo del niño, la niña o adolescente, **así como de sus implicaciones en la salud en edad adulta**, mediante campañas de divulgación y guías de actuación destinadas a los propios niños, niñas y adolescentes, a las familias, a las escuelas y a los agentes comunitarios”.*

Sobre esta propuesta, reiterando lo expuesto anteriormente, señalamos que una de las principales implicaciones negativas del exceso de peso son los riesgos de salud asociados en la edad adulta.

En segundo lugar, continuando con el **apartado 2, el punto d)** alude a la *“identificación de grupos con necesidades especiales o mayor vulnerabilidad y diseño y aplicación de actuaciones específicas”*.

Dentro de los grupos de especial atención debe contemplarse una atención prioritaria a los niños, niñas y adolescentes en familias con menores niveles de ingreso. Las investigaciones internacionales indican que, más allá de las diferencias por edad y sexo, la obesidad y el sobrepeso infantil tienen un claro gradiente social y afectan en mayor medida a los hogares de ingresos más bajos. Los problemas de acceso a comida saludable o las dificultades para sufragar actividades extraescolares deportivas se traducen, entre otros factores, en una mayor prevalencia del exceso de peso.

En tercer lugar, se sugiere completar el texto del **apartado 2.f)** con el texto señalado en negrita:

*“f) Medidas orientadas a aumentar la actividad física en entorno escolar: transformación de patios escolares en espacios de juego y actividad física, promoción de juegos de base física en los recreos, ampliación de la oferta de actividades no competitivas **en condiciones asequibles**”.*

En línea con lo señalado acerca del apartado 2.d), debería garantizarse que el aumento de la oferta del punto “f)” resulte asequible para todos los niños, niñas y adolescentes y, especialmente, aquellos con menores ingresos.

El **punto 2.g)**, por su parte, alude a la *“sensibilización, formación y empoderamiento de las personas profesionales de la salud para reforzar su papel en la prevención, detección y tratamiento de la obesidad y el sobrepeso.”*

En este sentido, debería subrayarse la necesidad de regular la figura del/a dietista-nutricionista y promover un mayor número de Técnicos y técnicas Superiores en Dietética en asistencia ambulatoria. Además, deben crearse equipos multidisciplinares de profesionales dedicados al tratamiento de la obesidad (y sobrepeso) infantil, que incluyan pediatras, enfermeras de pediatría, psicólogos, dietistas y dietistas-nutricionistas que den información especial, intervenciones nutricionales y apoyo psicológico a familias con riesgo alto de obesidad en los centros de salud.

Por último, proponemos las **adiciones** señaladas en negrita en el **punto 2.l)**:

*“l) Adopción de disposiciones orientadas a eliminar los alimentos y bebidas insanos y procesados de los menús, **máquinas expendedoras** y en los eventos dirigidos a la infancia y la adolescencia. **En este sentido, se velará por que los procedimientos de contratación pública de comidas escolares valoren***

de manera suficiente la calidad de los alimentos y penalicen las ofertas de más baja calidad”.

Sobre estas cuestiones, se propone extender la prohibición de ofertar comida basura/alimentos insanos en la máquinas de vending en colegios u otras instalaciones dirigidas a la infancia. Entre las disposiciones a adoptar, debería hacerse hincapié en la capacidad de las administraciones públicas, en el ejercicio de la contratación pública, de introducir cláusulas que premien la calidad elevada de los servicios de alimentación o catering ofertados y penalicen el criterio de precio exclusivamente.

Prevención, detección y atención a trastornos de salud mental, conductas problemáticas y adicciones.

Se recomienda **cambiar el título** de esta sección por el siguiente:

“Prevención, detección y atención a trastornos mentales, trastornos de conducta y trastornos de adicciones”

El motivo es que lo consideramos más adecuado y ajustado al contenido de estos artículos, así como respetuoso con el colectivo y ajustado a la terminología jurídica.

Art. 110. Prevención y detección

En primer lugar, sugerimos las adiciones señaladas en negrita en los **apartados 1 y 2**:

“1. El Gobierno Vasco, en el ejercicio de sus competencias en materia de salud y de educación, adoptará las medidas pertinentes para prevenir y detectar **trastornos mentales, trastornos de conductas y trastornos de adicciones** en la población infantil y adolescente, orientadas a reducir su incidencia y prevalencia. Así mismo adoptará medidas oportunas a fin de prevenir la estigmatización de niños, niñas y adolescentes con trastornos mentales.

2.– Las Diputaciones Forales y los Ayuntamientos, en el ejercicio de sus competencias en materia de servicios sociales, participarán en la prevención y la detección de conductas que sean o presenten el riesgo de ser **trastornos de conductas**, en coordinación, en su caso, con el centro educativo o de formación y con el centro de salud mental que corresponda. Asimismo, adoptarán las medidas oportunas para prevenir la estigmatización de niños, niñas y adolescentes con trastornos de conductas.”

La justificación del cambio de terminología se basa en la argumentación anterior y la última frase añadida se basa en la obligación impuesta por La Convención de los Derechos del Niño a los Estados y administraciones públicas para eliminar las barreras que enfrentan las personas con discapacidad y la necesidad de evitar la estigmatización asociada a las enfermedades mentales. Por otra parte, la reciente aprobación de la “Estrategia de Salud Mental del Sistema Nacional de Salud 2022- 2026” establece el objetivo 5.3 “luchar contra la discriminación y estigmatización social de niños, niñas y adolescentes con problemas de salud mental”.

En segundo lugar, proponemos la **adición de dos apartados** nuevos:

“4. Las administraciones públicas vascas realizarán campañas de divulgación con el fin de informar, sensibilizar y concienciar a la sociedad sobre la importancia de cuidar la salud mental de niños, niñas y adolescentes haciendo hincapié en evitar factores de riesgo para la salud mental, mediante campañas de divulgación y guías destinadas a niños, niñas y adolescentes, a las familias, a las

escuelas y a los agentes comunitarios, así como a la sociedad en general.

5. El Gobierno Vasco realizará una estrategia de erradicación del estigma social asociado a los trastornos mentales para luchar contra la discriminación social, y en particular la discriminación de niños, niñas y adolescentes con problemas de salud mental, dicha estrategia recogerá acciones para la impulsar la erradicación del estigma asociado a los trastornos mentales en la infancia y adolescencia.”

El **apartado 4** obedece a la necesidad de prevención en salud mental, de informar a las sociedad en general, familias, comunidad educativa, de la importancia de cuidar la salud mental, evitando factores de riesgos (consumos, violencia, acoso...etc.).

El **5**, por su parte, obedece al Mandato impuesto por La Convención de los Derechos del Niño de eliminar las barreras de las diferentes discapacidades y en este caso las barreras que atraviesan los niños, niñas y adolescentes con problemas de salud mental es la discriminación derivada del estigma social existente. Así mismo, también se encuentra recogido por la antes citada Estrategia de Salud Mental del Sistema de Nacional de Salud.

Art. 111. Medidas de prevención y detección

En primer lugar, sugerimos, en el **apartado 1**, las **adiciones** señaladas en negrita:

“1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno Vasco adoptará, en el ejercicio de sus competencias, medidas orientadas a la consecución de los siguientes fines:

*a) Reconocimiento de la prevención de los trastornos mentales, **de conducta y de adicciones** como una prioridad de salud pública.*

*e) Desarrollo en el currículo escolar de los temas relacionados con **la promoción de la salud mental y su cuidado, la prevención del suicidio, las adicciones, así como la adquisición de competencias en educación emocional.***

*g) Prevenir los trastornos de conducta, **y en especial** a niños, niñas y adolescentes que presenten conductas disruptivas o disociales recurrentes, transgresoras de las normas sociales y de los derechos de terceros...”*

La justificación del **apartado 1.a)** es la expuesta anteriormente en relación con la terminología.

Las adicciones del **apartado 1.e)** obedecen a la necesidad de incluir en el currículo escolar las cuestiones aportadas como forma de avanzar en la prevención en salud mental y mejorar la educación emocional de menores. La educación emocional es un componente fundamental del apoyo psicosocial que contribuye a mejorar el bienestar y la salud mental de niños, niñas y adolescentes. Además, la educación emocional mejora la capacidad de aprender y mejora el desempeño académico.

En cuanto al **apartado 1.g)**, consideramos que la prevención de los trastornos de conductas debe ser en general y poner el foco en especial en los casos indicados.

En este apartado 1, asimismo, proponemos **añadir los siguientes puntos:**

*“k) **Prevenir conductas de acoso escolar, bullying o similares que inciden en la salud mental de niños, niñas y adolescentes.***

- l) Invertir en investigación, en la realización de estudios y en sistemas de información.*
- m) Promover el bienestar personal, interpersonal y las capacidades y conocimientos*
- n) Impulsar políticas de atención a los factores sociales de riesgo que tienen una incidencia clara en la salud mental de los niños, niñas y adolescentes, y sus familias: pobreza, exclusión social, procesos de acogimiento y adopción, situaciones de vulnerabilidad social, discriminación y xenofobia etc.”*

Asimismo, consideramos que se debe garantizar la presencia de psicólogos/as en la atención primaria, y/o reforzar la atención psicológica en los centros.

En segundo lugar, se recomiendan, en el **apartado 4**, las adiciones señaladas:

“4. Con carácter específico, el Gobierno Vasco, las Diputaciones Forales y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, colaborarán y coordinarán sus actuaciones, para la prevención de las adicciones mediante acciones orientadas a la consecución de los siguientes fines: ...

*b) Fomento de modelos del uso del tiempo libre alternativos al consumo de sustancias, comportamientos adictivos, **pantallismo** y otras conductas de riesgo y excesivas susceptibles de generar adicciones comportamentales, fundamentalmente entre jóvenes y adolescentes.*

*c) Desarrollo de iniciativas orientadas prevenir los riesgos asociados al mal uso o al uso excesivo de las nuevas tecnologías de **la relación**, la información y la comunicación (**TRIC**).”*

Por último, en relación con el **apartado 5** de este artículo, proponemos ampliar las medidas de carácter preventivo: para prevenir y atajar determinadas prácticas y problemas asociados a problemas de salud mental en la infancia y adolescencia, incorporando una perspectiva de género: malos tratos (negligencia y violencia), abuso sexual, bullying, ciberacoso, sextorsión, suicidio, discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, xenofobia, consumo de alcohol, adicciones a sustancias tóxicas, tecnologías y apuestas, así como otras conductas de riesgo.

Art. 112. Atención sanitaria a niños, niñas y adolescentes con trastornos de salud mental

En primer lugar, sugerimos, en el **apartado 1**, la **adición** que se destaca:

*“1. El Gobierno Vasco, a través del departamento competente en materia de salud, desarrollará programas dirigidos al tratamiento y la atención integral de las necesidades en salud mental de los niños, las niñas y adolescentes, desde la red sanitaria pública, **apostando por reforzar el papel de la atención primaria (médicos/as de familia, pediatras y psicólogos/as clínicos/as o sanitarios/as) y centros comunitarios en la prevención, detección, diagnóstico y tratamiento de los problemas de salud mental y bienestar psicológico.**”*

En segundo lugar, proponemos, igualmente, añadir el texto que se señala en el **apartado 2**:

*“2. Con carácter general, dichos programas estarán orientados a los niños, las niñas y adolescentes en los que se haya determinado un diagnóstico de trastorno mental **o bien sin diagnosticar en los que sea necesario valoración para realizar un diagnóstico**; y, en particular, deberán considerar las necesidades específicas de atención de los niños, las niñas y adolescentes que presenten una o varias de las siguientes características:*

*a) **Trastornos mentales y discapacidad intelectual**, debiendo evitarse que los síntomas psiquiátricos queden eclipsados por dicha discapacidad...”*

Creemos que esta redacción debería revisarse, en aras a una mayor claridad. Asimismo, consideramos que debería cambiarse la terminología y hablar de “Trastornos mentales y discapacidad intelectual” en lugar de discapacidad derivada de discapacidad intelectual, y seguir el criterio establecido en la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Además, proponemos **añadir un punto** más a este **apartado 2**:

*“h) **Patologías duales, referido a la confluencia de los trastornos mentales y consumo de sustancias al mismo tiempo.**”*

Nos parece importante que aparezca como trastorno la patología dual, que se refiere a menores que tienen trastornos mentales y trastornos de adicciones al mismo tiempo, teniendo en cuenta que cada vez llegan más perfiles de adolescentes con este diagnóstico. En este sentido, creemos oportuno que aparezca como situación diferente a la de un trastorno mental sin adicciones.

En tercer lugar, se recomiendan las **adiciones** destacadas en negrita en el **apartado 3**:

*“3. La atención a la salud mental de niños, niñas y adolescentes deberá desarrollarse, en función de las necesidades específicas que precisen, en unidades especializadas hospitalarias, ambulatorias de alta intensidad (hospitales de día), **atención domiciliaria** y centros de salud mental, dotadas todas ellas de personal sanitario especializado en psiquiatría infanto–juvenil **y psicología infanto-juvenil**, y que deberán constituir equipamientos diferenciados y separados de los dedicados a personas adultas con problemas de salud mental”.*

La justificación es que, en determinados casos graves, es necesaria la atención domiciliaria, que deriva del art. 20 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. Del mismo modo, es necesario apostar por la psicología infanto-juvenil, incrementar el ratio de forma que las atenciones terapéuticas no sean distanciadas en el tiempo para que puedan ser operativas. El sistema debe hacer una apuesta por incorporar la atención psicológica tanto en la atención primaria como en la especializada, en salud mental infanto-juvenil.

Consideramos que el sistema sanitario no debe actuar solamente una vez esté diagnosticado el trastorno, sino que se debería fomentar la prevención y la atención temprana antes de que se materialicen los riesgos.

Por último, queremos señalar, en relación con el contenido de este artículo, que únicamente se tienen en cuenta la atención a problemas de salud mental desde la red sanitaria pública, que nos parece adecuado, pero que no se consideran otras redes alternativas ni al Tercer Sector.

Por otro lado, solo se contempla la atención con un diagnóstico de trastorno mental, que solo se da en trastornos graves. No se definen las dificultades emocionales, ansiedad o stress como trastorno; ni se refiere ni a trastornos leves ni a la prevención.

Art. 113. Atención socio-sanitaria

Reiterando lo ya expuesto acerca de la patología dual, se recomienda, en el **apartado 2.b)**, la **adición** que se señala:

“2. Con carácter general, y en coherencia con las previsiones del artículo 46 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, entre los colectivos particularmente susceptibles de ser atendidos en el marco de este tipo de atención se encuentran los niños, las niñas o adolescentes que presenten alguna de las siguientes características: ...

*b) **Patología dual**, la presencia concurrente de un trastorno mental en niños, niñas y adolescentes con consumos problemáticos, abusos o dependencia a sustancias que desarrollan patrones de adicción comportamental, en los términos previstos en la Ley 1/2016, de 7 de abril, de Atención Integral de Adicciones y Drogodependencias.”*

Cap. II: Prevención, detección y atención de situaciones perjudiciales para el desarrollo educativo

Art. 117. Prevención y detección de la desescolarización y el absentismo escolar

El **apartado 1.b)** recoge las medidas orientadas a favorecer, en todo lo posible, el inicio de la escolaridad en las etapas más tempranas, en aplicación de lo previsto en el artículo 32.4 de esta ley.

Así, hablando del tramo de 0-6 años y de cara a implantar la escolarización desde los cero años, en la ley se establece que se aplicarán *“medidas de exención de pago de la matrícula en los centros de educación infantil para familias con rentas anuales inferiores al... IPREM”*

Nos parece adecuado y necesario tener en cuenta a las familias con menores ingresos y así garantizar el acceso a la educación de los niños y niñas de todas las familias, pero entendemos que si el objetivo es favorecer la escolarización en etapas más tempranas, se debería promover la gratuidad de la educación en estas etapas.

Cap. III: Prevención, detección y atención de situaciones perjudiciales para el bienestar material y la inclusión social

Se propone **cambiar el título** de este capítulo por el siguiente:

*“Prevención, detección y atención en situaciones perjudiciales **para el bienestar** y la inclusión social”*

En nuestra opinión, el bienestar no ha de limitarse al desarrollo educativo, material y a la inclusión, sino que se corresponde con una visión holística (bienestar integral) de los derechos de la infancia y la adolescencia.

Art. 121. Prevención y detección de situaciones de pobreza infantil

En primer lugar, se sugieren los **cambios y adiciones** señalados en negrita en los **apartados 1 y 2** del artículo:

*“1. Los poderes públicos adoptarán medidas orientadas a prevenir la pobreza en la infancia y la adolescencia, mediante estrategias integrales que, además de garantizar **un nivel de bienestar material adecuado y el acceso a servicios clave**, incidan sobre los condicionantes socioeconómicos de su vida familiar, con el objetivo de dar solución a las causas estructurales de la pobreza.*

*2.– Con carácter específico, además de las medidas orientadas a la promoción del bienestar material contempladas en el Capítulo IV del Título III de esta ley **y el acceso a servicios clave para el desarrollo y la inclusión de la infancia**, se desarrollarán actuaciones orientadas a la consecución de los siguientes*

finés:

a) Articular medidas orientadas a facilitar la inserción laboral de personas con hijos e hijas menores a cargo, estableciendo criterios de acción positiva que prioricen:

- La inclusión laboral de personas a cargo de unidades familiares con niños, niñas o adolescentes, que se encuentren en situación de desempleo de larga duración o con baja intensidad de empleo o **inactivas**; y, en particular, de aquellas personas que, asimismo, tienen la condición de familia numerosa.
- La mejora de las condiciones laborales en los sectores económicos más feminizados, **con especial énfasis en la promoción de mayores niveles de conciliación...**

Por otro lado, el **apartado 2.c)** alude a “articular campañas divulgativas orientadas a la prevención de la pobreza o de hábitos perjudiciales para la salud física y mental susceptibles de tener un fuerte impacto en la economía familiar, como las adicciones a sustancias o las conductas adictivas como los juegos de azar”.

Relaciona, por tanto, la pobreza con comportamientos adictivos, lo que refuerza estereotipos acerca de la 'responsabilidad' sobre la propia pobreza. Además, no se entiende el propósito de una campaña divulgativa destinada a prevenir la pobreza. Consideramos que la mejor estrategia pasa por el apoyo a los ingresos, acceso a servicios y promoción de empleo de calidad.

Art. 122. Prestaciones económicas

En primer lugar, el **apartado 1.a)** establece que “el Gobierno Vasco adoptará, en el marco de la política de garantía de ingresos, las siguientes medidas: a) Medidas orientadas a garantizar que la prestación económica de Renta de Garantía de Ingresos constituya un instrumento eficaz para garantizar la cobertura de las necesidades básicas de las familias con niños, niñas o adolescentes a su cargo, y actuar así como una medida preventiva de las situaciones de pobreza, otorgándoles en su marco un tratamiento preferente que deberá reflejarse en unas cuantías económicas que incluyan un complemento por cada niño, niñas o adolescente a cargo, y en una mejora de dichas cuantías para las unidades familiares que, por sus características o circunstancias, puedan encontrarse en situación de mayor necesidad o de especial vulnerabilidad en los términos establecidos en el artículo 102.4 de esta ley”.

Consideramos que debería incluirse una referencia a la garantía de compatibilidad y complementariedad de la RGI con otras ayudas y prestaciones específicas. Asimismo, consideramos que se debe garantizar la cobertura de las todas las necesidades de las familias con niños, niñas y adolescentes, y no sólo las básicas, por lo que proponemos la supresión de la palabra “básicas” en el citado texto.

En segundo lugar, el **apartado 1.b)** dispone que el Gobierno adoptará, asimismo, “mecanismos que permitan responder con la mayor celeridad a las solicitudes de la prestación de Renta de Garantía de Ingresos procedentes de familias con niños, niñas o adolescentes a su cargo, que se ya encuentren en situación de pobreza, y de familias que, por sus características o circunstancias, puedan encontrarse en situación de mayor necesidad o de especial vulnerabilidad, en los términos establecidos en el artículo 102.4 de esta ley.”

Junto a la celeridad de la tramitación, y a fin de garantizar una protección efectiva y automática, debería asegurarse que los ingresos de referencia sean lo más ajustados a la situación actual de la

unidad familiar, estableciendo además el período de referencia para el cálculo de ingresos que determinen la elegibilidad más cercano al momento de la solicitud.

Art. 123. Prevención y detección de situaciones de riesgo de exclusión residencial y de exclusión residencial

En primer lugar, se recomienda la revisión del título de este artículo, en aras a una mayor claridad. Podría ser, por ejemplo, el siguiente:

*“Prevención y detección de **situaciones de exclusión social y de riesgo de esta**”*

Se proponen asimismo, en el **apartado 2**, las adiciones destacadas en negrita:

“2. Con carácter específico, y siempre en los términos establecidos en la Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda, así como en el resto de la normativa en la materia que resulte de aplicación específica, adoptarán medidas orientadas a la consecución de los siguientes fines:

*7) **Facilitar el acceso a la vivienda de las unidades familiares con niños, niñas o adolescentes a cargo, con necesidad de vivienda, y, en particular, a las siguientes:***

*– **Familias que no disponen de alojamiento estable o adecuado o bien residen en infravivienda o en viviendas sobreocupadas, en los términos en que las mismas se definen en la referida Ley de Vivienda, y carecen de los medios económicos precisos para obtenerlo, encontrándose por ello en riesgo de caer en situación de exclusión.***

*– **Familias cuya vivienda habitual está incurso en un procedimiento de desahucio por ejecución hipotecaria, y no puedan hacer frente a los pagos del préstamo hipotecario sin incurrir en riesgo de exclusión social.***

*– **Familias que son arrendatarias de su vivienda, y no pueden hacer frente a los pagos del arrendamiento sin incurrir en riesgo de exclusión social, y familias que, encontrándose en las mismas circunstancias, sean objeto de desahucio, sin solución habitacional.***

*- **Familias a las que las condiciones de precio de venta o alquiler suponen un esfuerzo financiero excesivo teniendo en cuenta sus ingresos netos y sus características particulares, considerando, tanto la cuota hipotecaria o la renta arrendaticia, como los gastos y suministros básicos que corresponda satisfacer al propietario hipotecado o al arrendatario.***

*b) **Adoptar medidas, en el marco de las políticas de vivienda social, que incluyan entre los colectivos de acceso preferente a las familias con niños, niñas o adolescentes a su cargo que, por sus características o circunstancias, puedan encontrarse en situación de mayor necesidad o de especial vulnerabilidad, en los términos establecidos en el artículo 102.4 de esta ley.***

*c) **Garantizar, con carácter subsidiario, una prestación económica para el acceso a una vivienda, cuando no sea posible la puesta a disposición de una vivienda***

*d) **Crear deducciones fiscales de carácter reembolsable al alquiler cuando la vivienda se encuentre situada en una zona de mercado residencial tensionado y el arrendatario sea una familia o unidad de convivencia monoparental o acredite ingresos anuales inferiores al 60% de la mediana nacional o autonómica. Cuando existan varios arrendatarios de una misma vivienda, esta reducción se***

aplicará sobre la parte del rendimiento neto que proporcionalmente corresponda a los arrendatarios que cumplan los requisitos previstos en esta letra”.

Estas adiciones obedecen a la adaptación del texto a la Ley estatal por el Derecho a la Vivienda.

Prevención y detección de la exclusión social (arts. 125 y ss.)

En nuestra opinión, el planteamiento de esta sección obvia el acceso a prestaciones y servicios clave (más allá de los educativos) como ejes de inclusión social para la infancia y sus familias.

Art. 125. Prevención y detección de la exclusión social

El **apartado 2.a)** de este artículo establece que las medidas irán orientadas a *“sensibilizar y concienciar a la población acerca de las consecuencias negativas, tanto colectivas como individuales, asociadas al aislamiento social de las familias y a la discriminación”.*

Consideramos que dado que la sensibilización no ayuda, por sí sola, a la detección y prevención de la pobreza, se requiere una mayor proactividad de las administraciones, en colaboración con las entidades, en su labor de “outreach”, esto es, de lograr el acercamiento de las familias más vulnerables a los servicios clave.

Art. 126. Atención a los niños, niñas y adolescentes a cargo de personas en riesgo o en situación de exclusión social

El **apartado 3** de este artículo establece que *“estos servicios consistirán en los siguientes: a) Educación doméstica e intervención familiar básica, prestadas en el domicilio familiar. B) Educación de calle e intermediación sociocultural, prestadas en el entorno comunitario”.*

En primer lugar, consideramos que el término “educación doméstica” responsabiliza directamente a las familias de las carencias que pudiera existir. Solicitamos que se utilice otro término más inclusivo y constructivo.

En segundo lugar, proponemos **añadir**, entre los servicios, **la atención psicosocial**.

TÍTULO V: PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y PROTECCIÓN FRENTE A SITUACIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

Cap. I: Disposiciones generales

Art. 128. Situaciones de violencia susceptibles de constituir una situación de desprotección

En el **apartado 2** de este artículo, se recomienda la **adición de un segundo párrafo** donde se contemple expresamente el seguimiento por casos a que están llamados los Servicios Sociales, especialmente, al objeto de detectar y prevenir situaciones reiteradas de violencia en contra de los menores en situación de desprotección (riesgo o desamparo).

De este modo, el texto quedaría como se indica a continuación:

“2. Asimismo, en aquellos casos en los que la violencia tenga lugar fuera del ámbito familiar, deberá determinarse, en los términos previstos en el Título VI, si las y los representantes legales toleran o consienten dicha situación, considerándose que es así cuando, una vez que hubieran tenido conocimiento de que estaba produciéndose, no hubieran adoptado las medidas necesarias para su cese

o no hubieran colaborado activamente con los servicios y profesionales que intervenían para que cesaran. En tales supuestos, deberá valorarse si el niño, la niña o adolescente se encuentra en situación de desprotección.

En todo caso, los servicios sociales valorarán la actuación de la familia como entorno protector ante los casos de violencia, con el fin de valorar la necesidad de un plan de intervención y acompañamiento, así como cualquier otra medida de protección necesaria”.

Cap. II: Prevención de la violencia contra la infancia y la adolescencia

Art. 131. Actuaciones de prevención de la violencia en el medio familiar

Se propone la **adición** destacada en negrita en el **apartado 1.a)** de este artículo:

“1. Las actuaciones dirigidas a prevenir la violencia en el ámbito familiar se orientan a favorecer contextos familiares seguros, basados en relaciones de respeto y afecto. En particular, perseguirán los siguientes objetivos:

- 7) Generar y fortalecer buenas relaciones convivenciales en el núcleo familiar, tanto entre la madre y el padre, como entre estos y sus hijos e hijas, o entre los hermanos y las hermanas, **el resto de convivientes de la unidad familiar, e inclusive otras personas cuidadoras**, en los términos contemplados en los artículos 54 y 55 de esta ley...”*

En nuestra opinión, la promoción de las buenas relaciones convivenciales en el ámbito familiar debería extenderse a todos los convivientes y a otras personas cuidadoras.

Art. 132. Actuaciones de prevención de la violencia en el caso de la ruptura de la unidad familiar

Se sugiere la **adición** destacada en negrita en el **apartado 2** de este artículo:

*“2. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la posibilidad de que los mencionados servicios sociales puedan desarrollar las actuaciones de prevención que consideren oportunas, incluida, en su caso, la orientación hacia el servicio de mediación familiar, así como hacia otros recursos o servicios especializados; en particular, hacia los servicios de terapia que prescriban los servicios de mediación familiar, y a un acompañamiento profesional especializado a las y los responsables legales, personas acogedoras o guardadoras, durante el proceso de ruptura y para el ejercicio de sus responsabilidades parentales. **En caso de detección de una situación de riesgo o violencia se debe realizar una nueva evaluación del interés superior del niño, niña o adolescente y tomar las medidas de protección necesarias.”***

Se propone la modificación para que, en caso de detección de la violencia, la mediación familiar no suponga un detrimento del bienestar del menor, o su puesta en riesgo. La mediación familiar no sería viable si se detecta un caso de violencia.

Art. 133. Actuaciones de prevención de la violencia en el ámbito escolar

Se sugiere la **adición** destacada en negrita en el **apartado 1.b)** de este artículo:

“1. Todos los centros educativos, tanto públicos como privados, desarrollarán actuaciones orientadas a la prevención de la violencia escolar, y en particular, las siguientes: ...

*b) Impulsarán la adopción y seguimiento de medidas educativas que fomenten el reconocimiento, **cumplimiento** y protección de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes”.*

Art. 134. Persona coordinadora de bienestar y protección

Proponemos la **adición** destacada en negrita en el **apartado 2** de este artículo:

*“2. El Gobierno Vasco, a través del departamento competente en materia de educación, establecerá los requisitos que deberá reunir y las funciones que deberá desempeñar la persona coordinadora de bienestar y protección, y, asimismo, determinará si estas funciones han de ser desempeñadas por personal ya existente en el centro educativo o por nuevo personal, **asumiendo siempre únicamente las funciones correspondientes a este perfil.**”*

Proponemos añadir este matiz para asegurar la formación y dedicación de esta nueva figura recogida en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Cap. III: Detección e intervención ante situaciones de violencia contra la infancia y la adolescencia

Art. 147. Actuaciones de los recursos de acogimiento residencial para niños, niñas y adolescentes y en centros educativos en cumplimiento de medidas privativas de libertad y de convivencia en grupo educativo

Se sugieren las **adiciones** destacadas en negrita en el **apartado 1** de este artículo:

*“1. Las Diputaciones Forales, a través del departamento competente en protección a la infancia y la adolescencia, elaborarán y aprobarán planes específicos de prevención, detección precoz e intervención ante posibles casos de violencia –con especial incidencia en los casos de **abuso sexual**, explotación sexual y **trata**– que tengan como víctimas a personas menores de edad sujetas a una medida de protección y que residan en centros de acogimiento residencial, bajo su responsabilidad, e independientemente de la naturaleza pública o privada de la entidad que gestione el centro, y de la titularidad sobre el mismo.*

***El Gobierno Vasco impulsará espacios de coordinación con Fiscalía, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Diputaciones Forales y entidades especializadas para la identificación y atención integral de víctimas de trata menores de edad sujetas a medidas de protección.**”*

El objeto de estas adiciones es alinear el precepto con la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, en particular, su espíritu de protección y casos específicos contemplados en el artículo 53 y siguientes.

Art. 151. Actuaciones en el ámbito judicial

Proponemos la **adición** destacada en negrita en el **apartado 1** de este artículo:

*“1. Con el fin de que los niños, las niñas y adolescentes víctimas de violencia puedan acceder a los derechos reconocidos en la presente ley en condiciones de igualdad, en aplicación de los principios de no discriminación, de equidad y de garantía de accesibilidad, contemplados en las letras b), c) y d) del artículo 13 de esta ley, las administraciones públicas vascas, en el ámbito de sus respectivas competencias, pondrán a su disposición **los recursos personales y materiales (económicos)** necesarios para garantizar **un ámbito judicial especializado** para la defensa de sus derechos e intereses”.*

Consideramos que la especialización de la justicia es clave para garantizar los derechos y prevenir la victimización secundaria.

Art. 152. Legitimación en los procedimientos judiciales que traigan causa de una situación de violencia

Consideramos oportuno **modificar el título** de este artículo:

*“Legitimación **en todos los procedimientos** que traigan causa de una situación de violencia”*

El objeto es que la legitimación abarque no sólo al proceso judicial, sino que se amplíe a todos los que traigan causa en la violencia contra los niños, las niñas y adolescentes, aunque sin perder de vista la importancia que revisten los procesos judicial y administrativo.

Asimismo, se propone completar el **apartado 5** con el texto destacado en negrita:

“5. Incoado un procedimiento penal como consecuencia de una situación de violencia sobre una persona menor de edad, el Letrado o la Letrada de la Administración de Justicia la derivará a la Oficina de Atención a la Víctima competente, cuando ello resulte necesario en atención a la gravedad del delito, la vulnerabilidad de la víctima o en aquellos casos en los que la propia víctima lo solicite, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito.

Acorde con lo previsto en el Estatuto de la Víctima, así como lo estipulado en la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio de protección integral a la infancia, las Oficinas de Atención a las Víctimas del delito actúan como coordinadoras de los recursos de protección, así como órgano facilitador de información, asesoramiento, acompañamiento y apoyo. Para ello, deberán contar con los recursos personales y económicos suficientes lo cual incluye un equipo multidisciplinar especializado.”

Es necesario tener en cuenta el papel como órgano de coordinación y de acompañamiento de las Oficinas de Asistencia a la Víctima del Delito, pues para el desarrollo de sus funciones estas dependen de la gestión que cada Comunidad Autónoma hace, cuando tiene transferidas las competencias en materia de justicia.

Art. 153. Medidas dirigidas a evitar la victimización secundaria

En primer lugar, se sugiere **modificar el título** de este artículo:

*“Medidas **para prevenir** la victimización secundaria”*

Y, al objeto de adaptar su contenido al título propuesto, se recomienda la revisión del **apartado 1**:

*“1. En los procedimientos penales en los que la persona menor de edad sea víctima del delito, se adoptarán, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito en relación con las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las medidas que resulten necesarias para **prevenir**, en la medida de lo posible, que el desarrollo de la investigación o la celebración del juicio se conviertan en una nueva fuente de perjuicios para la víctima, y, en particular, las siguientes:...”*

Art. 156. Actuaciones de carácter judicial en casos de violencia ejercida a través de las nuevas

tecnologías de la información y la comunicación

Se sugiere, en el **apartado 1** de este artículo, la **adición** destacada en negrita:

*“1. En los casos en que la violencia ejercida contra el niño, la niña o adolescentes consista en la difusión de información o la utilización de imágenes en los medios de comunicación, incluidas las redes sociales o cualquier otro medio asociado a las nuevas tecnologías, **la extorsión, la petición de contenido sensible o íntimo (incluido sexual), así como de actividades sexuales, entre otras, que impliquen desprotección, o puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación o en la de sus familiares, conlleve la explotación económica de su imagen, o sea contraria a sus intereses, y sin perjuicio de otros sujetos legitimados, el Ministerio Fiscal deberá intervenir instando de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la ley y solicitando las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados. Tales actuaciones procederán incluso si consta el consentimiento del niño, la niña o adolescente o de sus representantes legales**”.*

Este contenido se alinea con la definición de violencia presentada a efectos de esta ley, y en consonancia con la Ley 8/2021, de 4 de junio.

TÍTULO VI: PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y PROTECCIÓN ANTE SITUACIONES DE VULNERABILIDAD A LA DESPROTECCIÓN Y DE DESPROTECCIÓN

Cap. I: Disposiciones generales

Art. 161. Criterios de la adecuación administrativa

Se propone, en el **apartado d)**, la **adición** destacada en negrita:

“Las administraciones públicas vascas, en el ejercicio de sus respectivas competencias en materia de prevención, detección, atención y protección, se ajustarán a los siguientes criterios, además de a los criterios generales establecidos en el artículo 24.4 de esta ley, a efectos de la interpretación y aplicación, en cada caso, del interés superior de la persona menor de edad: ...

- 7) En aplicación de su derecho a **estar informado**, ser oído y escuchado, se favorecerá y facilitará la participación del niño, la niña y adolescente, teniendo en cuenta sus condiciones personales, en especial su edad y madurez, así como la participación de su padre o madre, si es del interés del niño, la niña o adolescente, en la toma de decisiones sobre las medidas y las actuaciones de posible aplicación, así como en el desarrollo correspondiente. A tal efecto, se le deberá informar a la persona menor de edad tanto de lo que se le pregunta como de las consecuencias de su opinión.”*

Art. 164. Entidades colaboradoras de integración familiar

Se recomienda, en el **apartado 3.b)**, la **modificación** destacada en negrita:

“3. Las funciones para las que pueden ser homologadas las entidades colaboradoras de integración familiar son las siguientes:...

***b) Intermediación** en procesos de acogimiento familiar de niños, niñas y adolescentes...”*

En nuestra opinión, no hay posibilidad de mediación cuando los derechos y deberes de las familias de acogida y biológicas no están al mismo nivel y su participación en las tomas de decisiones es tan diferente. No se puede conceptualizar como mediación, sino que lo definimos normalmente como

intermediación, que remite al funcionamiento de los programas de acogimiento familiar en el que los profesionales intermedian pero también deciden aunque no haya acuerdo entre las partes.

Quizá se debería eliminar el término “mediación” en todo lo aplicable al acogimiento familiar y, especialmente, la relación entre la familia de acogida y la biológica. En un proceso de separación, ambos progenitores se ubican con los mismos derechos y deberes, pero en un acogimiento familiar, la familia biológica tiene aplicada una medida de protección y sus derechos están limitados y sujetos a decisiones profesionales.

Cap. II: Prevención de situaciones de vulnerabilidad a la desprotección y de situaciones de desprotección

Art. 168. Medidas de apoyo en situaciones de ruptura de la unidad familiar: mediación familiar y puntos de encuentro

El **apartado 2** establece que *“si se considerara conveniente, se podrá derivar hacia otros recursos o servicios especializados, en particular, hacia los servicios de terapia que prescriban los servicios de mediación familiar, así como un acompañamiento profesional especializado a las personas progenitoras, las y los representantes legales o, en su caso, a las personas acogedoras o guardadoras, durante el proceso de ruptura y para el ejercicio de sus responsabilidades parentales”*.

Esta referencia a las personas acogedoras resulta confusa. En una situación de separación de una familia de acogida, el servicio de mediación familiar puede intervenir sobre todo, excepto sobre lo que implique la atención del menor acogido, que sólo es decisión o competencia de los servicios forales, en exclusiva.

Por tanto, se debe suprimir la referencia a las familias de acogida, porque la separación con mediación abordará todo menos lo específico de protección, que corresponde a las diputaciones forales.

Cap. III: Detección y valoración de la desprotección

Art. 170. Ejercicio de la atención inmediata en el ámbito de los servicios sociales

Se recomiendan, en los **apartados 2 y 7**, las **adiciones** destacadas en negrita:

*“2. Asimismo, cuando existan dudas acerca de si una persona **indocumentada** es o no menor de edad, se podrá instar al Ministerio Fiscal la práctica de diligencias dirigidas a la averiguación y determinación de la edad, y se considerará que es menor de edad a los efectos de lo previsto en esta ley, en tanto se determina su edad. **Para ello, se asumirá su tutela para que pueda hacer efectivo su derecho a ser oído y a participar durante el procedimiento de determinación de la edad.***

*7. Una vez adoptada la medida de guarda o tutela respecto a personas menores de edad que hayan llegado solas al territorio nacional, y se encuentren en la Comunidad Autónoma del País Vasco, las Diputaciones Forales comunicarán la adopción de dicha medida al Ministerio del Interior, a efectos de su inscripción en el Registro Estatal correspondiente, **y se garantizará una tramitación con la máxima diligencia de las solicitudes de asilo y permisos de residencia y/o trabajo que afecten a niños y niñas migrantes y refugiados.**”*

Art. 176: Indicadores de riesgo

Se propone, completar el **apartado 2.r)** con el texto destacado en negrita:

“2. A efectos de determinar la existencia de una situación de riesgo, y valorados y ponderados los distintos indicadores que se perciban atendiendo a la forma en que se han ejercido los deberes de protección atribuidos a los padres y las madres o, en su caso, a las personas tutoras o con facultades tutelares, guardadoras o acogedoras, se considerará que son indicadores de riesgo los siguientes: ...

*r) Cualquier otra circunstancia que implique violencia contra los niños, las niñas o adolescentes que, en caso de persistir, pueda evolucionar y derivar en el desamparo del niño, la niña o adolescente, **así como aquellas incluidas en el apartado 5º de la Disposición final octava de la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio y en el resto de normativa estatal que regule la materia.**”*

El objeto es incluir una remisión expresa a la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio y al resto de la normativa estatal que, supletoriamente, complete el régimen aquí propuesto.

Art. 187: Indicadores de desamparo

En primer lugar, el **apartado 3** considera un indicador de desamparo *“tener un hermano o hermana declarado en tal situación se considerará un indicador de desamparo, entre otros, salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente”*.

Este indicador parece peligroso, sobre todo cuando la LOPIVI lo define como indicador de riesgo a ser valorado. Establecerlo como desamparo puede dar lugar a mucha arbitrariedad en intervenciones.

Además, resulta necesario señalar no en genérico que *“las circunstancias hayan cambiado”*, porque es una valoración muy general y sin concreción, y se deben especificar como factores de vulnerabilidad mantenida puede ser la falta de colaboración, la ausencia de toma de conciencia...

Es necesario, por tanto, matizar y concretar adecuadamente este apartado, para que no se le pueda dar un uso inadecuado.

En segundo lugar, el **apartado 4.d)** establece que *“en particular, se entenderá que existe situación de desamparo cuando se dé alguna o algunas de las siguientes circunstancias con la suficiente gravedad que, valoradas y ponderadas conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, supongan una amenaza para la integridad física o mental del niño, la niña o adolescente: ...d) El riesgo para la salud mental del niño, la niña o adolescente, su integridad moral y el desarrollo de su personalidad debido al maltrato psicológico continuado o a la falta de atención grave y crónica de sus necesidades afectivas o educativas por parte de sus representantes legales. Cuando esta falta de atención esté condicionada por un trastorno mental grave, por un consumo habitual de sustancias con potencial adictivo o por otras conductas adictivas habituales, se valorará como un indicador de desamparo la ausencia de tratamiento por parte de sus representantes legales, o la falta de colaboración suficiente durante el mismo”*.

Esta disposición nos parece discriminatoria contra las personas con trastorno mental, ya que entendemos que el indicador de desamparo será que el niño, niña o adolescente sufra maltrato psicológico o falta de atención grave y crónica de sus necesidades, sea cual sea la situación de sus representantes legales.

Carece de sentido plantear como un indicador de desamparo la ausencia de tratamiento o la falta de colaboración suficiente cuando la persona tenga un trastorno mental. En el primero de los casos (ausencia de tratamiento), hoy en día, salvo el ingreso involuntario, no se puede obligar a tratamiento

médico y la Convención de la ONU de personas con discapacidad y la interpretación que se realiza por parte de los relatores de la ONU así lo indican.

Y, por otra parte, plantear como indicador de desamparo la falta de colaboración suficiente durante el mismo nos parecería correcta y no discriminatoria si se plantease para todos los representantes legales que tienen esa falta de colaboración, y no sólo para el caso de trastorno mental y adicciones. Por todo ello, proponemos que la parte subrayada o bien se elimine o se aplique a todas las personas.

Art. 209: Derechos de las personas menores de edad en acogimiento

En primer lugar, se sugiere **completar el apartado 1.b)** como se señala:

“1. Con carácter general, las personas menores de edad sujetas a una medida de acogimiento, sea esta familiar o residencial, tendrán los siguientes derechos: ...

*b) Ser oídas y escuchadas, **que su opinión sea tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten** si son mayores de doce años, en todo caso, y si tuvieren suficiente madurez, también los niños, las niñas y adolescentes que todavía no hayan alcanzado dicha edad, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo o judicial en el que estén directamente implicadas, respecto de todas las decisiones de trascendencia que afecten a su esfera personal, familiar o social”.*

Consideramos que el derecho de niños, niñas y adolescentes a expresar su opinión incluye el derecho a participar y a ser tomados en cuenta en todos los asuntos que les afecten.

En segundo lugar, el **apartado 1.n)** alude a *“contar con un plan individualizado de protección, y participar en su elaboración, si son mayores de doce años, en todo caso, y si tuvieren madurez suficiente, también los niños, las niñas y adolescentes que todavía no hayan alcanzado dicha edad, así como en las evaluaciones periódicas del mismo”.*

Entendemos necesario no sólo que cuenten en el expediente, sino que se obligue a la entrega de dicho plan a todos los chicos y chicas acogidas en lenguaje adaptado.

En tercer lugar, el **apartado 1.t)** señala el derecho a *“acceder a su expediente y conocer los datos sobre sus orígenes y parientes biológicos, una vez alcanzada la mayoría de edad”.*

Esto debemos cuestionarlo, porque se debe garantizar el acceso al expediente también siendo menor de edad, pero con acompañamiento profesional. Otra cosa diferente y que conviene añadir, es que puedan tener copia del expediente, que quizá haya que esperar a su mayoría de edad para evitar un mal uso.

Art. 213: Plan individualizado de protección

El **apartado 6** de este artículo dispone que *“cuando no se estime posible la reunificación familiar o cuando esta requiera de una intervención tan prolongada que comprometa el adecuado desarrollo evolutivo de la persona menor de edad protegida, el objetivo será la integración estable en una familia alternativa”.*

Este contenido se comparte, pero echamos en falta que se especifique la obligación de que la intervención con la familia de origen esté recogida en un plan escrito de intervención familiar, en el que, al menos, se especifiquen los criterios para el avance o modificación de visitas.

Art. 222: Preparación para la vida independiente

El **apartado 5** de este artículo establece que *“las políticas que desarrollen las administraciones públicas vascas tendrán en cuenta las necesidades particulares de las personas jóvenes participantes en estos programas para la vida independiente, y les otorgarán prioridad para el acceso a la educación secundaria postobligatoria y a la educación superior, a los programas de fomento del empleo y de inserción socio–laboral, a las ayudas para el alquiler de viviendas y a cualquier otra prestación o ayuda pública que pueda contribuir al desarrollo de su independencia personal”*.

Consideramos importante que la Ley mantenga el principio de coherencia de políticas (de garantía de ingresos, de formación, de empleo...). En este caso concreto, creemos importante que, desde el conjunto de las políticas públicas, se proteja adecuadamente a las personas jóvenes en su tránsito a la vida independiente.

Art. 224: Trato preferente en el ámbito de la educación

El **apartado 1.a)** de este artículo dispone que *“el Gobierno Vasco, en el ámbito de sus competencias en materia de educación, garantizará: a) La escolarización ordinaria o en periodo tardío de los niños, las niñas y adolescentes bajo la tutela o guarda de las Diputaciones Forales, o, en su caso, de otras Entidades Públicas competentes en materia de protección de menores, siempre y cuando residan o se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, o que procedan de un procedimiento de adopción”*.

En este sentido, consideramos que la ley debe recoger lo establecido en la Ley Estatal de 2015, ampliando hasta un 2 % las plazas de centros educativos para casos de chicos y chicas que inician la adopción, el acogimiento o la incorporación a un recurso residencial, fuera de los plazos de matrícula obligatorios.

Art. 226: Procedimiento de formalización del acogimiento familiar

Proponemos completar el texto del **apartado 6** de este artículo como se indica:

*“6. Posteriormente, una vez haya sido firmado el documento anexo a la resolución **junto al contrato de acogimiento familiar** por la persona o familia acogedora, y que conllevará la asunción de todos los compromisos, deberes y obligaciones establecidos en el mismo, habrá de notificarse al Ministerio Fiscal en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que la medida hubiese sido adoptada”*.

Consideramos necesario especificar que lo que deben firmar las familias de acogida no es sólo el anexo a la resolución, sino también el “contrato de acogimiento familiar”, que es la base de los compromisos de la familia de acogida.

Art. 227: Modalidades de acogimiento familiar

El **apartado 5** de este artículo establece que *“el acogimiento familiar especializado conllevará la obligación para la persona o personas acogedoras de desempeñar dicha función con plena disponibilidad y percibiendo por ello de la Diputación Foral la correspondiente compensación y, en su caso, ayuda económica que haya sido establecida al efecto, en atención a las circunstancias concretas en que debe desarrollarse el acogimiento, así como el apoyo técnico que precise*.

Asimismo, el acogimiento familiar especializado podrá ser de dedicación exclusiva, cuando así se determine, motivadamente, por la Diputación Foral, por razón de las necesidades o circunstancias

especiales que requiera o presente el niño, la niña o adolescente en situación de ser acogido, y percibiendo en tal caso la persona o personas designadas como acogedoras una compensación en atención a dicha dedicación, en los términos y con el alcance y las condiciones que reglamentariamente se determinen en el marco del régimen correspondiente de la Seguridad Social; asimismo, deberán cumplir con los requisitos y el procedimiento de afiliación, alta y cotización previstos para el régimen que les corresponda y resulte de aplicación.”

Acerca de esta modalidad de acogimiento familiar nos surgen varias dudas:

- Se define una compensación económica en los casos de dedicación exclusiva, pero como ayuda la establecida para el acogimiento especializado. Se sugiere una mayor claridad en la redacción, a fin de evitar confusiones.
- Consideramos necesario, asimismo, dejar recogidas las funciones técnicas que se plantean a la familia de acogida especializada para favorecer modelos homogéneos... y las obligaciones de las familias de acogida especializadas y su consideración técnica aunque no sean profesionales, de cara al acceso a información del expediente del menor y un trato diferencial con esos aspectos.

Art. 232: Modalidades de apoyo al acogimiento familiar

Este artículo establece lo siguiente:

“1. La Diputación Foral deberá proporcionar a las personas o familias acogedoras, a la persona menor de edad –en especial, finalizada la vigencia de la medida de acogimiento familiar por haber alcanzado la mayoría de edad–, y a la propia familia de origen, con carácter previo a la formalización de la medida de acogimiento familiar adoptada, durante toda la duración de la misma y a su término, medidas, programas, recursos o servicios de asesoramiento, formación, orientación y apoyo y atención técnica especializada, cuando la misma resulte necesaria en atención al interés superior de la niña, del niño o adolescente. Asimismo, podrá ofrecer compensaciones y ayudas económicas o de otro tipo, en los términos que determine en cada caso que corresponda.

2.– Dichas medidas deberán hacer especial hincapié en ofrecer a las personas o familias acogedoras, a la persona menor de edad y a la propia familia de origen, con carácter previo a la formalización de la medida de acogimiento, la formación necesaria que les permita comprender los deberes, obligaciones y responsabilidades que asumen, así como afrontar las dificultades e implicaciones del acogimiento, preparándolas para el adecuado ejercicio de sus responsabilidades respecto de la persona menor de edad acogida”.

Acerca de estas medidas, echamos en falta varias cosas:

- Los recursos de apoyo socioeducativo y psicosocial en la fase de seguimiento con todas las partes (familia de origen, de acogida y niños, niñas y adolescentes).
- La necesidad de señalar el mantenimiento de apoyos cuando los menores cumplen la mayoría de edad, cuando se produce una suspensión o un cese o un cambio de familia de acogida, ...
- La necesidad de establecer el contenido del seguimiento, que no viene recogida.
- Y que dicho apoyo se preste a través de prestaciones de asesoramiento, orientación,

valoración psicológica y psicoterapia, tanto a nivel individual y familiar como grupal.

TÍTULO VII: ATENCIÓN SOCIOEDUCATIVA A PERSONAS MENORES DE EDAD EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

En este título, echamos en falta una **referencia a las medidas restaurativas**, por ello, proponemos **añadir un artículo** con el siguiente texto:

“La administración pública fomentará los procesos de justicia restaurativa y mediación tanto en la fase de ejecución de la medida judicial como en la fase de instrucción. Estos procesos estarán orientados a la reparación del daño causado a la víctima como al proceso educativo y resocializador del victimario”.

TÍTULO VIII: ÓRGANOS DE COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y ÓRGANOS CONSULTIVOS Y DE PARTICIPACIÓN

Capítulo II: Órganos consultivos y de participación

Art. 307. Garantía de participación

En la garantía de participación, se debe tener en cuenta que la participación social es otra de las brechas de desigualdad para las personas de entornos vulnerables.

Por ello, se debe especificar la obligatoriedad, en los órganos que se creen o desarrollen, de garantizar que todos los niños, niñas y adolescentes tendrán garantía de derecho a participar y que se pondrán en marcha medidas oportunas para fomentar esa garantía.

Art. 308. Consejo Vasco para la Infancia y la Adolescencia

El **apartado 6** de este artículo establece que *“su composición, funciones y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente por el Gobierno Vasco”*.

Consideramos importante que la ley disponga que el Consejo deberá contar con una representación de la infancia y adolescencia.

TÍTULO IX: DESARROLLO Y MEJORA EN EL ÁMBITO DE LA ATENCIÓN A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA

Capítulo I: Información y calidad de la atención a la infancia y a la adolescencia

Art. 310. Sistema vasco de información sobre la infancia y la adolescencia

Acerca de este Sistema, planteamos añadir dos cuestiones:

- La inclusión de indicadores sobre el derecho a la participación.
- El sistema deberá estar en coordinación con los registros estatales de seguimiento estadístico regulados en la Ley 8/2021.

Art. 312. Medidas para garantizar la calidad de la atención

Proponemos completar el texto del **apartado e)** de este artículo como se indica:

“Con el fin de dar cumplimiento a lo anterior, las administraciones públicas vascas, en sus respectivos ámbitos de competencia, adoptarán las siguientes medidas:...

*e) Impulsar la formación continua y la mejora de las competencias de las personas profesionales de este ámbito, incluyendo la sensibilización y formación en derechos de la infancia y la adolescencia, en los términos establecidos en el artículo siguiente, **así como la coordinación y la multidisciplinariedad de la atención**”.*

TÍTULO XI: INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Capítulo I: Infracciones

Art. 327. Infracciones leves

Nos llama la atención que no se refiera a ningún tipo de infracción de tipo leve, entendiéndose que todas las que se especifican como “graves” o “muy graves” llevan asociado algún tipo de perjuicio físico o psicológico.

Art. 328. Infracciones graves

El **punto 29** califica de infracción grave *“fomentar prácticas de exclusión, discriminación o no remoción de obstáculos para la igualdad de oportunidades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en procesos de acogimiento familiar o de adopción”*.

Consideramos que esta calificación no debería limitarse a este ámbito (procesos de acogimiento familiar o de adopción), sino que debería ser a cualquier niño, niña o adolescente con discapacidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional segunda. Diagnóstico sobre la atención socio-sanitaria a niños, niñas y adolescentes con trastornos de salud mental en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Proponemos modificar los **apartados 1 y 4** de esta disposición como se indica:

*“1. En el plazo de **un año**, a contar desde la fecha de entrada en vigor de la presente ley, se procederá a la elaboración y aprobación de un Diagnóstico global y específico de todos los aspectos relacionados con la atención socio-sanitaria a niños, niñas y adolescentes con trastornos de salud mental en la Comunidad Autónoma del País Vasco, que se convierta en el Libro Blanco sobre la materia, **realizándose el diagnóstico de la situación de forma periódica cada cuatro años, actualizando los datos del Libro Blanco referente en la materia.***

*4.– Para la elaboración del Diagnóstico se constituirá, de forma colegiada con el Consejo Asesor de salud mental de Euskadi, una comisión técnica, adscrita al departamento competente en materia de infancia y adolescencia, en cuya composición deberán participar representantes del departamento del Gobierno Vasco competente en materia de salud, de Osakidetza–Servicio vasco de salud y de cada una de las Diputaciones Forales, **así como representación de entidades del tercer sector, en especial la participación de representantes de familiares y personas con enfermedad mental.**”*

En primer lugar (**apartado 1**), respecto al plazo establecido para realizar el diagnóstico de atención, nos parece excesivo un plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente ley. Conforme a la

Disposición final séptima, la entrada en vigor de la Ley es a los seis meses de publicación en el BOPV, lo que sitúa que el plazo para hacer el diagnóstico se elevaría a dos años y medio. Creemos que un plazo adecuado sería de un año, que sumado al plazo de entrada en vigor sería un año y medio

Respecto a la propuesta de realizar periódicamente un diagnóstico de la situación, se corresponde con la situación cambiante del ámbito poblacional y la necesidad de adecuar los recursos a las necesidades emergentes que vayan surgiendo. Por ello, consideramos necesario establecer este diagnóstico de forma periódica de forma que el Libro Blanco se mantenga actualizado.

En segundo lugar (**apartado 4**), consideramos necesaria la participación de las entidades que representan a las personas afectadas, a las propias personas jóvenes y a sus familias, para hacer llegar las necesidades de niñas, niños y adolescentes y que se puedan valorar en el diagnóstico, la participación es clave en este proceso. Y esta propuesta está amparada jurídicamente por la Ley de Servicios Sociales Vasca, la Ley del Tercer Sector Social de Euskadi y la Estrategia de Salud Mental del Sistema Nacional de Salud Mental, entre otras.

Disposición Adicional Cuarta. Protocolos sectoriales.

El **apartado 2** establece que *“los protocolos deberán ser aprobados en el plazo de dos años, a contar desde la fecha de entrada en vigor de la presente ley, y habrán de ser específicos por cada uno de los ámbitos que se establecen en el artículo 140.3 de esta ley”*.

En nuestra opinión, debería considerarse un plazo más breve.

V.- CONCLUSIÓN

El CES Vasco considera adecuada la tramitación del *“Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia”*, con las consideraciones que este órgano consultivo ha efectuado.

En Bilbao, a 30 de septiembre de 2022

Vº Bº de la Presidenta

Emilia M. Málaga Pérez

La Secretaria General

Olatz Jaureguizar Ugarte